DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Cermon, núm. 29, entresuelo. Taletona nam. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Mininterio de la Gobernación, piante baja Número auelto, 0.50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.-Recepción por S. M. el

RANCILLABRIA.—Hecepcion por S. M. et REY (q. D. g.) del Sr. Mirza Hussein Khan Alay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en esta Corte.—Página 434.

Disponiendo que la Corte vista de luto durante veinte días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey de Grecia.—Página 434. Grecia.-Página 434.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Alfredo de Mariátegui y Carrata-lá, Ministro Residente de España en Cuba.—Página 434.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando, y disponiendo que desde su publicación rija como ey del Reino, la nueva edición de la ley del Timbre del Estado, que se inscrta.—Páginas 434 a 462.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las Mutuatidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.—Paginas 462 y 463.

Otra disponiendo forme parte integrante de la Sección segunda de este Mi-nisterio el Servicio de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico.-Página 464.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.-Dirección general de los Registros y del Notariado.—
Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón
Agramunt Roselló contra la negativa
del Registrador de la Propiedad de
Tortosa a insribir una escritura de venta de nuda propiedad. - Página 464.

HACIENDA.—Dirección general del Te-soro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Fijando en 124,70 pesetas por cada 100 kilogra. mos la diferencia máxima abonable a ta Prensa diaria por el papel em-pleado en el mes de Noviembre pró-

pleado en el mes de noviemore pro-ximo.—Página 467.

Anulando los billetes de la Lotería Na-cional del sorteo del 2 de Noviembre próximo cuyos números y series se mencionan.—Página 467.

Dirección general de lo Contencioso del Estado—Resolviendo expediente in-

Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. José Aruej, como Patrono del Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso, de la villa de Magallán, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 467. Instrucción pública.— Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Pro-rrogando el plazo para remisión de las actas a que se refiere la Real or-den de 21 de Abril de 1917 hasta el día 20 de Noviembre próximo.-Páaina 467.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Real Compañía de Canalización y Ricgos del Ebro Sindicato agrícola, para construir los espigones de defensa del canal de la derecha del Ebro.— Página 470.

Idem a la Sociedad Vaienciana de Electricidad a unificar los dos aprovechamientos de agua del río Turia, en término de Chulilla, de que es concesionaria por compra autorizada por Reales órdenes de 4 de Febrero último.—Página 470.

Otorgando la autorización pedida por D. Juan Urrutia, como Presidente de! la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, para aprovechar aguas del río Torina, término de Bárcena de Pie de Concha.—Página 471.

ANEXO 1.º - BOLSA, - OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-CIOS OFICIALES DE La Equitativa de los Estados Unidos; Sociedad anónima Magerit, y Sociedad Hidráulica Santillana.—Santoral.—Espectagu-

ANEXO 2.º - EDICTOS .- CUADROS ESTA-DISTICOS DE

Instrucción pública. — Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico — Estado de los nacimienrridos en las provincias de España en el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem. idem durante el mes de Junio del corriente año.

ANEXO 3.º-TRIBUNAL SUPREMO. Sale de lo Civil -- Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en bu importante salud. وإفاق فيمان و

MHISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce de la mañana del día 28 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Exemo. Sr. Ministro de Es-Lado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Exemo, Sr. Mirza Hussein Khan Alay, quien, previamente anunciado por el primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Schah de Persia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., el Sr. Mirza Hussein Khan Alay pasó a cumplimentar a S. M. la REINA.

Terminada la ceremonia, el Representante de Persia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoria.

Con motivo del fallecimiento de Su Majestad el Rey Alejandro de Grecia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del día 26 del corriente vista de luto la Corte durante veinte días, mitad de riguroso y mitad de alivio.

MINITERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con Mistintivo blanco, libre de gastos, a D. Alfredo de Mariátegui y Carrata-Ma, Ministro Residente de España en Cuba, por servicios especiales presfados a la Marina.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubro de mil novecientos veinte

ALFONSO

Ministro de Marina, EDUARDO DATON

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la 2.º disposición transitoria del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ordena la publicación en el término de seis meses de una nueva edición oficial de la lev del-Timbre con las modificaciones contenidas en dicho artículo: a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, la adjunta nueva edición de la ley del Timbre del Estado, redactada con arreglo a las disposiciones aprobadas por el artículo 14 de la ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes de la nueva edición de dicha ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

> NUEVA EDICION OFICIAL DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Esta-

de se empleará:

Para gravar los documentos públicos y privados, por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refleran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley. 3.º Para realizar el precio de los

servicios públicos que, monopolizades por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

Para el percibo de determinados impuestos que tengan pres-

crita esta forma de pago; y 5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y njo, y se percibirá en la forma siguiente:

1. Por el empleo del papal o l

documentos en que estará estampado.

2.0 Por timbres sueltos: v

 $\tilde{3}$. Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reinte-grarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de lineas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto. el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegra-

dos con arreglo a esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales or-dinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibiran gratuitamente el papel de off-cio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 centimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previó abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga seña-les de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados e cambiarán también en igual formay previo abono de 10 centimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del i al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Direc-ción general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado podrán acudir a la Dirección general del ramo para estampado del timbre, previo pago

de su importe.

La facultad que otorga el párra-fo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notaria-

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamonte, en los casos no exceptuados, gapel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redaviados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase

que corresponda.

La autorización concedida en el parrafo anterior queda subordina-da a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hamenda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Fuzgados no podrám examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al tim-

bre y a la fecha.

El incumplimiento de los requiisitos, dentro del plazo y forma marproducirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán su-setos a lo dispuesto para estos ca-sos en los artículos 219, 220 y 223

de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del mapel a que se reflere el artículo anterior, así como las de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centimetros de largo y 31 1/2 fde ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móvi-les y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por dos interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documen-Lo en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omiisión del timbre a los efectos de la

sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionaros y hará las visitas que estime perocedentes, para que sean por todos exectos por a que sean por todos exectos por a que sea descripción de la disconeción de la constante dos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrez-ca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas. idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 10 idem. Idem quinta, 5 idem. Idem sexta, 3 idem. Idem séptima, 2 idem. Idem octava, 1 idem Idem novena, 0,10 idem.

Papel timbrado judicial.

Clase primera, 10 pesetas, Edem segunda, 9 idem.
Idem tercera, 8 idem.
Idem cuarta, 7 idem.
Idem quinta, 6 idem.
Idem sexta, 5 idem. Idem séptima, 4 idem. Idem octava, 3 idem. Idem novena, 2 idem, Idem décima, 1 idem Idem undécima, 0,75 idem Idem duodécima, 0,50 idem. Idem décimotercera, 0.10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 10 idem. Idem quinta, 5 idem. Idem sexta, 3 idem. Idem septima, 2 idem. Idem octava, 1 idem. Idem novena, 0,50 idem. Idem décima, 0,25 idem. Idem undécima, 0,10 idem. Idem undecima, 0,10 idem

Vendis para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta. Idem segunda, 0,50 idem. Idem tercera, 0,25 idem. Idem cuarta, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados,

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación: Clase primera, 50 pesetas, Idem segunda, 25 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 5 idem. Idem quinta, 3 idem. Idem sexta, 2 idem. Idem sexta, 2 idem.

Idem septima, i idem. Idem octava, 0,50 idem.

Idem novena, 0,25 idem. Idem décima, 0,10 idem. Pólizas-resquardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio cotegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando calten los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación: Clase primera, 50 pesetas Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem. Idem séptima, 1 idem. Idem octava, 0,50 fdem. Idem novena, 0,25 idem. Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones lla-madas "dobles" intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas Idem segunda, 12,50 idem. Idem tercera, 5 idem. Idem cuarta, 2,50 idem. Idem quinta, 1,50 idem. Idem sexta, 1 idem. Idem septima, 0,50 idem. Idem octava, 0,25 idem. Idem novena, 0,12 ½ idem. Idem décima, 0,05 idem.

Pólizas de operaciones para extinguira o reducir otras a plazo, mediante compensación.

Para la compra, 0,25 pesetas. Para la venta, 0,25 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem,
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem septima, 2 idem,
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,50 idem.
Idem décima, 0,25 idem.
Idem undécima, 0,10 idem.

Vendis para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta. Idem segunda, 0,50 fdem Idem tercera, 0,25 fdem. Idem cuarta, 0,10 fdem.

Pólizas para operaciones a plazo no intervenidas por Agente de Cambio nt Corredor de Comercia colegiados.

Cada una do las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas, Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem qumta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem
Idem septima, 1 idem.
Idem celava, 0.50 idem. Idem octava, 0,50 idem. Idem novena, 0,25 idem. Idem decima, 0,10 idem.

Olizas de Bolsa paru operaciones a diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que onstituyen la operación: Clase primera, 50 pesetas, Idem segunda, 25 idem. Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem. Idem séptima, 1 ídem. Idem octava, 0,50 idem. Idem novena, 0,25 idem. Idem décima, 0,10 idem.

fólizas de Bolsa para operaciones lla madas "dobles" no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documen-👀 que constituyen la operación: Clase prinera, 25 pesetas Edem segunda, 12,50 fdem. Idem tercera, 5 fdem. Idem cuarta, 2,50 fdem. Idem quanta, 1,50 idem. Idem sexta, 1 idem. Idem septuna, 0,50 idem. Idem octava, 0,55 idem. Idem novena, 0,12 ½ idem. Idem décima, 0,05 idem.

Otros documentos de Bolsa.

Denuncias para impedir la negoclación de efectos cottrables, una peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0,25 idem

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25

Idem de intervención de opera-ciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 0,25 idem.

Letrus de cambio y pólizas para préstamos con garantia.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem. Idem septima, 2 idem. Idem octava, 1 idem. Idem novena, 0,75 idem. Idem décima, 0,50 idem. Idem undécima, 0,30 idem Idem, duodécima, 0,15 idem.

Mizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem.

Clase cuarta, 10 idem. Idem quinta, 5 idem. Idem séptima, 2 idem. Idem octava, 1 idem. Idem novena, 0,75 idem. Idem décima, 0,50 idem. Idem undécima, 0,30 ídem. Idem duodécima, 0.15 idem.

Pagarés a la orden.

Glase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 10 idem. Idem quinta, 5 idem. Idem sexta, 3 idem. Idem séptima, 2 idem. Idem octava, 1 idem.

Payarés de bienes desamortizados.

Para ventas, 2 pesetas. Para censos, 2 idem,

Licencias de caza, de uso de armas y pesca.

De caza.

Clase primera, 40 pesetas. Idem segunda, 30 idem, Idem tercera, 20 idem. Idem cuarta, 15 idem. Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 25 idem.

De uso de armas.

Clase primera, 30 pesetas Idem segunda, 20 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 7 idem.

De pesca

Clase primera, 30 pesetas Idem segunda, 20 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 5 idem.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Primera clase, 25 pesetas. Segunda idom, 10 idem. Tercera idem, 5 idem,

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Primera clase, 400 pesetas. Segunda idem, 50 idem. Tercera idem, 40 idem. Cuarta idem, 100 idem,

Contratos de inquilinato.

Clase primera, 100 pesetas. Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem septima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,50 idem.
Idem decima, 0,40 idem.
Idem undecima, 0,30 idem.
Idem duodecima, 0,30 idem. Idem duodécima, 0,20 idem Idem décimotercera, 0,10 fdem.

Timbres móviles.

Equivalentes al papei timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas.

Class segunda, 50 ídem. Idem tercera, 25 ídem. Idem cuaria, 10 ídem. Idem quinta, 5 ídem. Idem sexta, 3 idem. Idem septima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,10 idem.

Chase adicional para el primes grado de la escala del artículo 158 de la ley, 0,25 féem,

'Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem. Idem séptima, 2 ídem. Idem octava, 1 ídem. Idem novena, 0,50 idem. Idem décima, 0,25 idem Idem undécima, 0,10 idem.

Para efectos de comercio (artículo 138).

Clase primera, 100 pesetas/
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem septima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,75 idem.
Idem decima. 0,50 idem. Idem décima, 0,50 idem.
Idem undécima, 0,30 idem Idem duodécima, 0,15 idem.

Para cheques en general (articulo 140, párrafo primero.)

Especial de 0.15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendi-dos en el artículo 140, párrafo 32gundo.

Clase primera, 50 pesetas, Riem segunda, 25 idem. Idem tercera, 12,50 idem. Idem cuarta, 5 idem. Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 1,50 idem.
Idem sexta, 1,50 idem.
Idem septima, 1 fdem.
Idem octava, 0,50 idem.
Idem novena, 0,37 ½ idem.
Idem décima, 0,25 idem. Idem undécima, 0,15 idem Idem duodécima, 0,07 ½ idem

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada (artículo 141).

De 0110 pesetas.

Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 187 en las clases décima y undécima de su escala. Section 18

De 0,10 pesetas, De 0,25 fdem, on the control of th

Para talonarios de facturas y cibos.

> o grande alterit 医生物性病 的医性病

De 0,10 pesetas. De 0.25 idem De 0,50 foem. De 1 idem,

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.

De 10 idem id.

De 15 idem id.

De 20 idem id.

De 25 idem id. De 50 idem id.

De 1 peseta.

Timbres de Correos.

De 1 oensimo. De 2 idem. De 5 idem.

De 10 idem.

De 15 idem. De 20 idem.

De 25 idem. De 30 idem. De 40 idem.

De 50 idem.

De 1 peseta. De 4 idem.

De 10 idem.

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas. De 20 ídem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

De 5 céntimos, sencillas.

De 10 idem, id.

De 10 idem, dobles.

De 20 idem, id.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.

De 10 idem.

De 15 idem.

De 30 fdem.

De 50 idem.

De 1 peseta. De 4 idem.

De 10 idem.

Papel de pagos al Estado.

- Clase primera, 100 pesetas. - Idean segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem quinta, 10 idem.
Idem sexta, 2 idem.

Idem séptima, 1 idem.

Idem octava, 0,50 idem. Idem novema, 0,25 idem.

Papet de multas municipales.

Clase primera, 25 pesetas. Idem segunda, 5 idem. Idem tercera, 2 idem.

Idem cuarta, 1 idem.

Idem quinta, 0,50 idem.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 5 pesetas. Idem quinta, 1 idem.

El Ministro de Hacienda deter-Iminará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bol-sa, a fin de reducirlos a los estricrtamente indispensables para los chines que han de llenar en relación jeon el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de va-

pel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una "superior" y otra "inferior". Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplearmás de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie ..., número ...", fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada "superior" al interesado y uniendo la "interior" al expediente, como comprobante, y

si no lo hubiese se archivará. Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté ast determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

1		w. Joseph	garage same	:		TID	IBRE
		TIA DE	L DOCUME!		er Sporter	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta Dosde Desde Desde Desde Desde Desde	500 pes 500,04 1.000,01 1.500,01 2.500,04 5.000,04 12.500,01	etas hasta hasta hasta hasta hasta hasta	1.000 1.500 2.500 5.000 12.500 25.000 50.000		******	8.a 7.* 6.a 5.* 4.a 3.a	1 2 3 5 10 25 50

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

"Visado, número..., fecha y sello." Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamento les corresponda, llevarán el tim-bre que se fija por la regla séptima del articulo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquicadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspon-diente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia

Para regular cl Articulo 16. timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las l

cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, neducidas las cargas que se hallen en el caso de-

terminado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados

- 4.º En las cesiones a títule gratuito, el valor de les bienes cedicos.

En las ventas y recenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman

6. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obli-gación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.
8.º En los contratos de présta-

mo a la gruesa sobre cargamentos maritimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se deter-mine interés, el 3 por 100 del capi-tal que constituya el préstamo.

En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por sen el contrato prorrogathie a voluntad de las partes o por leualquiera otra circunstancia, trihutarán en proporción al capital usegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en gene-ral, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el iusufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cin-euenta años, el 50 por 100; y sa ex-cede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se lucieiros por la diferencia

maigira por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, gemerales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presulpuesto que haya servido de base al Servicio. Cuando tampoco exista eslta base, servirá de regulador la ca-(pitalización al 10 por 100 de la fian-La definitiva que haya de constituir el contratista; y
14. En las escrituras referentes

a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa va-Huable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraeción del interés o réditos estipu-

lados.

Artículo 17. Guando en un mismo documento se comprendan acstos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unes mismos bienes, la hase regula-dora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a caca interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido ad-judicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprebar los valeres, resultare que se había manifes-Mado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferenpondiente. les interesades en les respectives documentes.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas per peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la reponsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peri-

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales bechas para subsanar defectos y

omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se em-pleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 201 Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.º, el primer pliego de las primeras copias de los testa-mentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.º y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el articu-

10 9.9

Timbre de 50 pesetas, clase 2.º, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Timbre de 25 pesetas, clase 3.* 3.3, las escrituras de reconocimien-

to de los hijes naturales.

Timbre de 10 pesetas, cla-

a) Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

- Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.
- 5,ª Limbre de una peseta, clase 8.3, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas

De 2 pesetas, clase 7.2 si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas De 3 pesetas, clase 6.4, si excede. de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.4, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas De 10 pesetas, clase 4. si la cuantía excede de 10.000 pesetas

Ilimbre de 5 pesetas, clase 5.a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D de este artículo.

7.º Timbre de 3 pesetas, cla-

se 6.:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente pue-

dan testimoniar. III. Las copias de las escrituras. de reconocimiento de censos, dere-chos reales y demás imposiciones análogas

Timbre de 2 pesetas, cla-

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto? la declaración de un derecho o comse refleran a entregas de cantidad ou valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pacta-das en contratos que hayan deven-

gado ya el timbre. B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuchles o de-

rechos reales.
9. Timbre de una peseta, clase 81ª:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notaria-les, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bicnes que se protocolicent voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales do

bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Nota-

El segundo y siguientes plicgos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios per exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Votarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben Hevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testir

lmonies de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios

Timbre de diez céntimos,

plase 9.":

A. Los registros, copias y testimenios de las escrituras otorgadas unte Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público. siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del rein-

tegro que proceda Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre corresspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servi-

cio público.

, B. Los prolocolos, copias y tes-timonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedases de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondieute, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

a. Los indices de los protecolos de los Notarios; los que los mis-mos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimes-tre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la canti-dad a que se refieran no excedan de 250 pesetas.

IL Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconecimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley

del Registro civil
Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel
común, se reintegrará a razón da una peseta por pliege, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Codigo civil; y si se empleara papel timbrado de memor cantidad, dicho reintegro se hara por la diferencia.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo so-bre efectos públicos, valores indus-tiales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al confado intervenidas por Agente de flambio o Corredor de Comercio co-Regiados: 1~ notas de intervención

de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endesables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbra-

dos que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las polizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación. la siguiente:

				TIMI	RE
cı	JANTÍA EFE	CTIVA	DE LA OPERACIÓN	Clase.	Precio. Peselus.
Hasta	1.000 pes	setas		11.1	0,10
Desde	1.000,01	hasta	2.500	10.0	0.25
Desde	2.500,01	hasta	5.000	9.*	0,50
Desde	5.000.01	hasta		8.*	1
Desde	10.000,01	hasta	20.000	7.*	2
Desde	20.000,00	hasta	30.000	6.*	$\tilde{\mathbf{a}}$
Desde	30.000,04	hasta	50.000	5.°	3 5
Desde	50.000,01	hasta	100.000	4.0	10
Desde	100.000,01	hasta	250.000	3,0	25
Desc'e	250.000,01	hasta	500.000	2.*	50
Mesde	500.000,01	hasta	1.000.000	1.*	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las eperaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 cén. timos, para las de 20.001 a 50.000 de 50 centimos, para las de 50.001 a 100.000 y de una peseta para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cue yas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

				TIM	BRE
CUA	NTÍA EFE	CTIVA	DE LA OPERACIÓN	Class.	Precio. Feselas.
Hasta	5.000.00	peseta	เป็น เมาะมูลเล็ดเป็นของ คนาม แต่เกิดเก็น เมลเล็ก เมิดีเล็ต	10.*	0,10
Desde	5.000.01	hasta	12.500	9.*	0.25
	12,500.01	hasta	25.000	8.	0,50
	25.000.01	hasta	50.000	7.	1
	50.000.04	hasia	100.000	6.3	2
Desde 1	00.000.01	hasta	150,000	5.*	3
Desde 1	50.000.01	hasta	250.000	4.4	5
Desde 2	10,000.01	hasta	500.000	3."	₽()
	00.000.01	hasta	1.250.000	2.*	25
Desde 1.2		en ad	elante	1.0	50

En las operaciones llamadas "dobles" se aplicará el impuesto de ca-da póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de estos. Hevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándoselas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de nego-ciación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de

1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de créalto y

efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siendotes aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en nin-guno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases dis-

Articulo 23. A los documentos de que trata el artículo enterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribonales, ni por la Junta sindieni, ni pedran producir ninguno, de los efectes para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que

se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho

artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que dleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el

artículo 155 de esta ley. Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, podrás producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43 de la contribución industral, por las operaciones de dicha clase en que antervengan, así como los comercientes, banqueros y Casas de banica dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuvos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expican por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido. siendoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el articulo anterior.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en pa-pel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos sque hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que estó determinada esla forma de pago.

Los derechos académicos y de Inscripción de las matriculas serán los mismos para toda ciase de alumnos, aun cuande estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inseripción de las Anatriculas se sulctorán a la signiende tarifa: en las Universidades. 20 pesetas por asignatura: en tos Instilulos de segunda enseñanza, ocho

por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él,

y en dos plazos, 25 pesetas. Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 45 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.4:

En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan

prestado fianza.

En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provincia-

les o municipales.

En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre

de dos pesetas, clase 7.ª:

En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.º:

En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, de-biendo extenderse aquella precisa-mente a continuación de la instan-

cia, si no se expidiera duplicado. 2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebreu en las oficinas del Estado,

provinciales o municipales. En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que de origen el servicio telegráfico internacional conterior.

Se exceptuan de lo preceptuado en el parrato auterior, los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y kos de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o muni-cipai, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.° En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matricula ae la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas. a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran ha-berse invertido, al presentarios en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el rainte-

Los de partidas fallidas y aquellos en que le débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán

con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifi-can su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores. Piputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.
9.º El segundo pliego, cuando

l'aya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos ex-

cedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en pa-pel del timbre de 10 céntimos, cla-

1.º Las instancas y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto es-

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos

que hayan de formarse por d'uplicado, se extenderán en papel común.

6." El primer plicro de los libros El primer priego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corres-ponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autori-

dades que las impongan. 11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas euyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 4.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institu-

los.

Todos los cocumentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que muvieron en la guerra hayan de pre-sentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo do los mismos, y sin que pue-dan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º: de diez centimos de peseta cuando la cuantia llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

Por los depositarios y recau-Cadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio

de cobranza.

- 2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el perciho de sus haberes, gratifiscaciones, dietas, comisiones, hono-grarios, viáticos, gastos de represen-Ración y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos pú-Dicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las móminas, relaciones, libramientos o
- recibos.
 3.º Los individuos del clero, en jerarguías, por Lodas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sue dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y
- 4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Esta-do, por el resitegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses ce papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministra-dos, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre 'en los documentos res-pectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que repre-

senten jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase novena:

- 1.0 Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.
- 2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expe-

diente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse pre-cisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravamenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bie-

nes nacionales.

8.º Por los escolares en las pa-peletas de examen y matriculas, bien sea en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, hien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matricula que se haga en Establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corpora-

ciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de

Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún de-recho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de con-

curso. Por los empleados del Esta-Go y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

DECUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con

timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

Los certificados de origen. 3.º Cada manificato general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los docu-

mentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerdas de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmedia-

tos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de
bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puer-

2.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino. 3.º En las solicitudes de los con-

signatarios a los Administradores de Aduanas piciendo el trasbordo de géneros.

En los solicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.° En las guías de tránsito de

géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.
6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.
7.º En los pases para la entrada de los aporos carros y ganados

de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y

recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que ha-gan frecuentes entradas en España:

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y re-

colección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ga-nados para la labranza cultivo recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitan-Mes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará tambre

de una peseta:

1.º En las copias de manificatos
que presenten en las Aduanas los
Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Ca-

pitanes de buques a las Administraoiones de Aduanas pidaendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos

por cabotaje para otra Aduana. 4.º En los centros de manifies-

tos.

- 5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.
- 6.º En las hojas de aucuaco.
 7.º En las facturas principales spara la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º Im las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

En las tornaguias que expi-

dan las Aduanas.

- 10. En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, ceintegrán-cose con el timbre movil de una peseta.
- 44. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres

sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de

veinticinco céntimos:

- 1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.
- 2.º Los conduces de sales.3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guias de tránsito de géneros extranjeros por el interior del

Reino.

de estador

Artículo 38. Llevarán timbre mó-

vil de diez céntimos:

- 1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus d'uplicados. 2.º Las licencias de alijo de ofi-
- cio. 3.° Los recibos talonarios de via-
- jeros.
 4.º Los duplicados que deban extenderse de los cocumentos comprendides on los artícules 34 a 36

5.º Los centros de declaraciones.6.º Las relaciones de viajeros 6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de bu-

ques. Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

Los conduces a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores; y los que se dirijan a la Aduana, dé los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

Los recibos de Caja por dere-

cho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se

dirigen por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁ-FIGA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente parrafo:

Quedan suprimidas todas las franquicias sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Conta-bilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material impressindibles para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes por razón de la

franquicia de que se les priva. Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de quince céntimos de peseta, cualquiera

que sea su poso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en
15 centimos de peseta, y en 20 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el inte-rior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Artículo 42. Las cardas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta, nor cada 15 promos o fracción de

este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occi-dental de Marruecos, se franquea-rán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poó, Elobey, Annobón o Gorisco, y a las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este poso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circu-lan por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantia que al efecto puedan dictarse, a te-nor del artículo 34 de la ley de 27. de Febrero de 1908.

Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos que snutilizará el funcionario encargado

de la entrega. Articulo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de

peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos tos casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica. en la forma que está dispuesto o se dispensa en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo tes-legrama para el interior de la Po-nínsula, Islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco. ŷ 0,05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa existida en el entícula procederá. gida en el artículo precedente.

Articulo 47. Por todo telegra-ma, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 cén-timos en timbres. El recargo ser# de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas,

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de ta fecha y el nombre de la estación expecidora.

Por todo telefonema se satisfara la sobrelasa de 10 céntimos celablecida en el primer párrafo de este articulo.

Las conferencias telefónicas de das líneas interurbanas generales y idel servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con parreglo a la tarifa. Las conferencias gde las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencioanados recargos se recaudará por la Concina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada integramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrenda-

itarios de las líneas. Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo

sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Peninsula, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un centimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuánse los remitidos por particulares o en el interior de los roblesiones an que interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco centimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso. Exceptúanse las tarjetas de visita que no tengam carácter de cartas, las cuales Hevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos Atributarán por franqueo a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos

o fracción,

Lo dispuesto en los dos párrafos ianteriories es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a los im-presos y papeles de negocios, en que el franqueo mínimo será de cinco centimos.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un centimo por cada 70 gramos o fracción, para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción, para los impresos en ge-neral, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metádico o valores declarados y en las cubiertas de los objetes asegurados, el timbre de franques y certificado se ajustará a lo dispuesto en los ar-ticulos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes poslades se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 peseias y de 0,50 a 0,65

pesetas.

Artículo 59. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos concientos podrá deducirse del

importe probable del impuesto hasta un 75 por 400. Las Empresas periodísticas estarán obligadas a jusdificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondien-te, haber satisfecho las cantidades por que el concierto se conceda.

CAPITHIO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Articulo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cueripos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescrip-ciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 52. En los contratos de 'todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a

la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de una peseta, clase octava, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del

Ejército e de la Armada. Artículo 54. Se empleará timbre de una peseta, ciase octava, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefos y Oficiales del Ejército y de la Armada y

sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 10 cantimos, clasc novena:
1.º En toda solicitud, instancia

o expesición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejércto y de la Armada. 2.º En la primera hoja de

En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente debau ir foliados y requieran la cervificación de apertura.

3.º En las actas generales de

movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y centas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes 1.

relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunat de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientes de Artillería, Ingenie-res. Remonta, Cría cabullar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel co-

En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corres-

ponder a los justificantes.

En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, de-pendencias y entablecimientos.

10. En los expedientes adminis-trativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado respousable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos perso nales, gratificaciones, pluses, comissiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuaado la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 59 céntimos de peseta, desde 2.000,91 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre

móvil de 10 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de
Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumpli-miento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se ha-

rán en papel común. 2.º En los certificados de existencia de los inclividuos y clases de, tropa, excepto los que los Guerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En glas licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas/ de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

En los resguardos que los Habilitados o Pagacores reciben do

las Cujas respectivas,
6° En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.
Los justificantes de las mismas es

ian exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.
7.º En los balances de Caja o

arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan. 8.º En los finaquitos, relaciones

o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de

En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del

impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su ca-tegoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas cichas condecoraciones ninguna clase de pensión.
2.º Las filiaciones de soldados

de mar y bierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente à su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de

tropa y marinería. 5.º Las copias no certificadas de cocumentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen

de las listas de revista.
7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de

esta ley.
8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por erécitos cargos de Caja a Caja, por creatos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean, de la clase que quieran, satisfarán el timbro correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efeclos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, expidan a los individuos de tropa marinería al cumplim el tiempo

de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expi-dan a todos los individuos del Ejéreito, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de

jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exen- gistradores.

ciones que las taxativamente comprenaidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase novena. Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava: 1° Las certificaciones de naci-

4.º Las certificaciones de naci-miento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil. 2.

Los expedientes de matrimo-

nio civil.

Los documentos que se acompanen llevaran el timbre que corresponda.

Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciuda-

danía.

Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier

asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta lev.

8.º Las de cualquiera etra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, dor micilio, residencia o estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase no-vena, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual clase y precio, que se in-utilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad simi instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

	TIMBRE		
CUANTIA DE LAS FINCAS	Clase.	Precio. Pesetas.	
Hasto 1.000 pesetas	8, a 6, a 5, a 4, a 3, a 2, a 1, a	1 3 57 10 25 50 400	

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se pre-sentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálice el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Articulo 65. Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, so presenten a los Li-evidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la Propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran pro indiviso, se considerarán comprendidos en el

artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Correspondera emplear papel de dos pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Re-

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 cénlimos. Se empleará papel Artículo 67.

de una peseta, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los anti-

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya

de adicionarse. En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un himbro de 40 céntimos, clase novena, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación, o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las sactuaciones judiciales relativas a sel, a excepción de aquellas que por Aa ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad, o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplieación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinviales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclama-ciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los docoumentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la ultima elase.

CAPITULO X

TITULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS **ANÁLOGOS**

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas altimas sirvan por si solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se ha-len remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declarazión de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se rein-tegraran por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondien-te al sueldo o remuneración anual, segun la escala siquienta:

			TI	MBRE
		SUELDO ANUAL	Ĉlase.	Procio.
Hasta		pesetas	8.	1
Desde	1.000,01	basta 1.500	:7. *	2)
Desde	1.500,01	hasta 2.500	5.	5
Desde	2.500,01	hasta 3.500	4.	10
Desde	3.500,01	hasta 6.000	9.*	25
Desde	6.000,04	hasta 7.500	2.*	50
Diesde	7.500,01	en adelante	1.*	100
				i i

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el tímbre corres-pondiente a la categoría asimilada que tenga el referico cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de das carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Guando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jese respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase. que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo".

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, seran de una peseta, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

en e	Jueces. Pesetas.	Secretarios. Pesclas.	Fiscales.
Madrid	100	100	50
lla, Valencia, Valladolid y Zara- goza Albacete, Burgos, Gaceres, Las Pal-	100	50	25
mas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgados fuera de las anteriormente designadas.			
De término De ascenso De entrada En las demás poblaciones	25 10 10 5	10 10 5 3	10 5 3 1

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los titulos de los Jueces y Fiscales mu-nicipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán pom los Jueces municipales.

Articulo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 400 pe-

Los titules y cartas de sucesión que se expadan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de

Artículo 77. Contribuirán en igual

forma, por razón de timbre, en cantidad de 300 pesetas: Los títulos de Castilla, sin Gran-

deza de España. Artículo 78: Asimismo, tributarán

razón de 200 pesetas: Las Grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar titulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe su-perior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá reintegro a razón de:

150 pesetas en los titulos de Comendacores de todas las Ordenes.

2.º 100 pesetas en los de cru-ces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre 🐟 50 pesetas: 1. Los honores de Jefe de

ministración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de oruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiades efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de

todas las Ordenes.

4.° Los de Arquitectos, Ingenie-tros, Archiveros, Bibliotecarios y Manticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamen-

tte citados, o que pudieran crearse. 5.º Los títulos de Licenciaco en dodas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que Îleven la firma de S. M. y no ten-gan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con

timbre de 25 pesetas:
1.° Los títulos de Bachiller.
2.° Los de Peritos y Profesores

mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpre-

tes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores. 6.º Los de Profesores de gim-

nástica, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.8.º Los de Practicantes y Madronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y ca-

pacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de Pesas y Medidas y los de Verifica-jdores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de

Música y Declamación.

12. Los demás títulos y docu-mentos análogos a los que quedan determinacos en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten ipara el ejercio de alguna profe-sión, así como los correspondientes na la expedición de titulos y diplo-imas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arregle al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, ise harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consigniente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres calegorias de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los caisos en que, a juicio del Consejo de Mstade, se haya acreditado en el expediento de justificación de los hechos la condicion de pobreza, y los a que se reflere el número 1.º del articulo 58 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIO-NES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvias, de lineas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso v cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación v saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público: de acotamiento de tierras con de la cultivo del arroz, y las de colonías agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000
pesetas. Por las que lexcedan de
este valor se pagará además en
metálico el 1 por 1.000 del exceso.
Artículo 85. A igual timbre de
100 pesetas y recargo de 1 por
1.000, excediendo su valor de 100.000

pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas hoyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizaderas.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase prime-

ra, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase segunda, las de [introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artifices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase cuar-ta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clases séptima, los de dibujos y modalos.

Los duplicados de estas patentes de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase

séptima.

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase quinta, los pasa-portes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los paises en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernaderes o sus Delegados, en uso de las fa-cultades propras de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de mso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoricades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso do armas de cara y para carar. Peselas	Licencias de uso de armas en general Pesetas	Licencias de pesca. Pesclas.
1.ª y especial	40	3:0	30
2.*	30	20	20
4.4	20	10	i 0
5.*	15	7,	5

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal

del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitaran además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo macho o hembra; lineacia que estará sometida a las mismas reglas que las elemás de uso de armas de caza y nara cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no pourá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. Artículo 91. Los dueños o arren-

datarios de terrenes podrán caxac en ellos dibremente y sin limitación

alguna.

Si para usar de este derecho ulilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provisios de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente

ide las Ficencias de que tratan los artícutos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de sen visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán personalisimos, debiéndose a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecen guías que estarán sometidas ai impuesto, con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase. Timbre de 100 pesetas para los caballos de carreras y sport de más de tres años y menos de diez.

Segunda clase. Timbre de 50 pe. L

setas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase. Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

Cuarta clase. Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Las guías a que se refiere este artículo se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio a los que por sus conciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

	TIMBRE				
PROVINCIAS	Claso.	Precio.			
Madrid y Barcelona. Lasdemás provincias	2.	100 50			

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 197. Se extenderan en

papel del timbre de dos pesetas, classe 7.º, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, classe 8.º, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caspa por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de tomas de possesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, com arreglo a la escala siguiente:

	TI	MBRE
POBLACIONES	Clases	Precio Pesetas
Madrid	4.ª 2.ª	100 50
las anteriores Capitales de partido y demás	3.* **	25

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley con las vatriaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala sia guiente para el empleo del timbres.

Número			Pos	LACIO	NES	
de orden.		Madrid - Pesetas	De más de 50.000 habitantes Pesetas	De 20.001 a 50.000 habitantes Pesetas	De 10.001 a 20.000 habitantes Pesetas	En las restantes Pesetas
1.0	Construcción de Hasta una superficie horizontal de edificios de nueva 250 metros cuadrados Desde dicha superficie en adelante.	25 50	10 25	10 10	5 10	2 5
20	Ensanche de edificios, ya en senti- do horizontal so- bre nueva planta que la construí- da, ya en sentido vertical sobre la anterior cons- truída	10 25	10 10	5 10	2 5	1 2
3.0	Reparación y con- Hasta una superficie horizontal de solidación de edi- 250 metros cuadrados	10 25	10 10	5 10	2 5	1 2
4.0	Reparación y ornamentación de fada a chadas, fincluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas Reparación y ornamentación de fada a reparar o restaurar, de 200 metros cuadrados Desde dicha superficie en adelante.	10 25	10 10	5 10	2 5	1 2

En las licencias para edificar fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber;

POBLACIONES	Para esta- blecimientos públicos	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona	10	5
anteriores)	10	5
Idem de 20.004 a 50.000	5	2
Idem de 10.001 a 20.000	2	1
Idem de menor número de habitantes	1	0,10

Articulo 103. Llevarán timbre de oos pesetas, clase 7.º:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asočiados.

Artículo 104. Timbre de una pe-

seta, clase 8.: 1.º Las act Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administra-

ción de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.3 Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan

a instancia de parte.

Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

El libro de actas de arqueos

de los fondos municipales.

.8.° Los repartos de contribuciomes.

9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiendose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprencidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 45.

en su artículo 45.

Timbre de 10 cén-

timos, clase 0.:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta

ley. Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se relieran a exenciones legates y en quo deba acreditarse la pobreza de algún individue sir perjuicio del reintegro

en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza. 6.º Las di

Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en

los de otros pueblos.
7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas comozcan, fuesen reconocidos como po-

bres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos. 9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñan-

za, Sanioad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas. 11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especia-les de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos menmensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruídos con arregio a la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de sancamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del articulo anterior.

Articulo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo: serán autotizados nor la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pu-diendo servir los de actas para va-rios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegacion de Hacienda suscribrá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabe. camientos con los pueblos cuyo ve-cindario no exceda de 5,000 habi-tantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros atilizados en ei último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los

interesados o de sus representantes, tos juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en sus grades, que se dicten durante la sustanciación y hasta la termina-ción definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se somete a la jurisdiceión contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas liberates o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contençãoso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arregio a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

	TIM	BRE
CUANTIA DEL JUICIO	Clase.	Precio.
Hasta 100 pesetas	13.	0.10
Desde 100,01 basta 1.000		0,50
Desde 1.000.01 hasta 5.000	11.ª	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000		1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	9,4	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	8.*	3
Desde 60.000.04 hasta 80.000	r. : 7.*	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000	6.ª	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000	.a∷ 5.ª	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000	4.ª	7
Desde 350.000.01 hasta 400.000	3.*	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000	2.4	9
Desde 450.000,01 en adelante	1.4	10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejercitem, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del Vidigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si di-chos cocumentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado. con arreglo a la cuantía de los au-

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán suje-tos al reintegro de que habla el presente articulo.

'Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sopiedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores aná-logos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que

se presente el primer escrito. Artículo 111. Cuando no aparez-ca determinada la cuantía de la cosa lidigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a fal-ta de éste, el que pretenda la con-sideración de tal.

En los concursos de acreedores quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantia mayor que la que se le haya atri-buído al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegre de la misma. En uno r otro caso se hará efectivo en panel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el parrafo anterior, aparecies ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, et Juez, en el primer easo, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegne a los lidigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se acjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por les actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudi-quen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase primera, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pluegos siguientes serán de la clase 10. Artículo 116. Se empleará el tim-

bre de tres pesetas, clase 8.1:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determi-narse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos potíticos u honoríficos exenciones y privilegios personales, filiación, patermidad, interducción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas. Artículo 117. Llevarán tembre de

una peseta, clase 10.1:

Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará de caacion a junto verbal se disara el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de concilia-ción. Las copias de dichos docu-mentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto co

En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedien. tes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de u ciá se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciulinarias, al respecto de des peschas por cada pliego invertido. 2.º En los asuntos civiles en qua

sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedide el mismo privilegio, en todo io que d tue, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y ha yan sido declarados tales, con arregio a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuición del reintegro siempre que haya tugar

Articulo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se ex-tenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda salisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será excensivo a todo lo actuado a solici-Aud de los que litigaron de oficio come pobres.

CAPITULU XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de dos pesetas, clase rovena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción avoluntaria de que trata el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento (civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los ar itculos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN
CRIMINAL

Articulo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertidos, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de pua peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiero cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los decumentos el mismo impuesto que si versare sobre acunto civil.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Hartleulo 126. En los procedimien-

tos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma juriscicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidimán por el Tribmal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase octava, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjudiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Ahogados del Estado, así como en los testimentos de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente el seventia.

diente a la cuantía.

Artículo 134. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que de presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 1324 En lodas las actuaciones que se practiquen por este Techunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolutión de expedientes de alcanecs a reinta-

gros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entences el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERALI PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de dos pesetas, clase novena:

1.º En los expedientes gibernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particu-

lares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para variou años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o dereahos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y des- pachos que se llevan en las Cancille- rías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel

de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda. relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Canci-

llerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Artículo 437. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

d. De diez pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase no yena.

2. De una peseta, clase ostava 3 a) Lag certificaciones de partidas sacramentatos de defu ción y

we offer the day of the 17 of the

de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de par-te. No se extenderá más de una em

cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expi-dan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas cri-minales, juicios de faltas o expemmales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los articulos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de particulos guantes de particulos guantes de particulos guantes de particulos guantes que de particular guantes que particular q das sacramentales que hayan de dunirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribumales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos Reclesiásticos. Cuando se reclamaren

terés público se expedirán en papel común

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de campólizas de préstamo, con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden. mandatos o cualesquiera etros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

Hasta 100 pesetas	TIMBRE				
	CUANT	IA DEL EFECT	o gga	Clase.	Precio. Peselas.
Hasta	100 pes	etas	** ******	12.*	0.15
				11.a	0,30
	200.01			10.ª	0,50
	350.01 a	500	** **********	9 a	0.75
Deside	500.01			8.ª	1
Desde	750,01 8	a 1.250	** *********	7.8	-2
Desde	1.250,01 8			6.ª	235
Desde	2.000,01 a	a 3.500		5.ª	5
Desde	3.500.01 4	a 7.5.00		4.2	10
	7.500.01 8	a 17.500		3.4	25 -
Desde 1	7.500.01 8	a 35.000		2.*	50
Desde 3	5.000,01	a 70.000		1.2	100

Cuando la cuantía del efecto ex-ceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por Cerecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento ex-cede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extendorse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantia de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el mitad del crédito que por las mis-mas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para lodos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con cujectión a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garan tía también de valores cotizables, lievarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuan-do pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un tim-bre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respecti-va cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona deter-

por autoridad competente y en in q minada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considera-rán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satistacerlo.

> En el caso de que los timbres que se empreen sean móviles, se inulidizarán como se dispone en el articulo

9.º de esta ley.

Artículo 141. Las cartas orde nes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 posotas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, les que se inutilizarán como se discono en el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de pesota, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerso efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dis-pone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio. pagarés a la orden y pólizas de pres-tamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutiizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta

Articulo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecera con los pagares a la orden y polizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Articulo 145. Los giros que se hagan telegráficamento se remtegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres

\$ 1. 1

glo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan do presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en ljuicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mesmo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si yolvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo antegior.

Artículo 148. Las segundas ledros, terceras y demás podrán expedirse sim timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, ai al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado spara la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá da obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Articulo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el panel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los quo se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este altimo orden reconoco el derecho común.

Articulo 152. Se prohibe a todas las personas. Buncos y Sociedades, restablecimientos públicos y comertos guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Acticulo 153. Operan exceptuaidos del empleo del figure fijado por el acticulo 138 los gires que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Resoro y los Delegados en Hacicuda en las provincias.

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimes por cada uno de los demás, los tibros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de cinco centamos por folio el libro copiador de cartas telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e undustriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros maritimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de cinco peselas, 15 y dos y medio centimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su con-tabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artícutos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente haia la del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de au-terizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la degalización de los mismos por los Juzgados municipales; vero cuando los lleven o deban lle varlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente articulo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papei común, teniendo el deber de empicar el timbre especial móvil de 10 a cóntimos en el tibro matriz de sus operaciones, por cada empeño o prés tamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbro proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual ceintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sújetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 98, 107 y 114, respectivamente, del Cómogo de Comercio, y cualesquiero otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitane de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Gódigo.

3.º El libro registro que los eomisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituídas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Racienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa et ejerceio de la industria que motivo el debor de llevarlos, al reanudarso deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañias o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, y demás, bien sean de cantidad fija. hien de parte alicuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, at timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantiz, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

				T	IMBRE
C	UANTÍA DE	LA AGCIÓN		Ch:	Precio
				Clase	Pesetas
Desde 50,		500	Marina in a		1 1
Dasde 1.500,	01 hasta 01 hasta	1.000 1.500 2.500	<u> </u>	6.* · 5.* ·	20 20 2 3 4 247 April 14 2 5 7 42 2
Desde 2.500, Desde 5.000, Desde 12.500,	01 hasta	5.000 12.500 25.000	• • • • • • • • • • • • • • • •	, 3 ,⁴	10 25 50
Deside 25:000,	01 hasta	50.000		1.2	100

Cuando las acciones excedan de l'timbres móviles correspondientes à 50.000 pesetas llevarán, además, dos l'a differencia, a razón de 2 pesetas

por cada 1.000 pesetas o fracción

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengandos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o seau de parte alfcuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesentas, clase sóptima, por cada acción o fracción.

Arbiculo 160. Cuando se den resguardos provisionales para can jearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 25 céntimos de peseta, clase adicional, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, pre via la autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica di cho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones, que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matria, a fin de que ofrezo base ciertas, a conservado de conservado de

ta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán cuando circulen en España el tímbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circuración, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se lijará previo concierto, en la forma que deter mine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la corresponciente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cuales quiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en las mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantia.

neda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tam bién con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no excedado diser eños

da de diez años.
Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de testa clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la ma

Artículo 165. Llevarán timbre rior a las acciones, obligaciones y

doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Socie dades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, po drán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecides y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matri-

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituír el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matríz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se tije en los timbres móviles que iegalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su dura tributarán amualmente. razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y de-más valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evaluación, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en lega! forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cofización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociodades será responsable para con el Estado des pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de titulos, acciones y demás que sean objetodel concierto para el pago del tirabre de emisión.

bre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que lengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no ses considerarán comprendidos en estadisposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre a que se refletre el artículo anterior, al pago del impuesto de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presenta-

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá, además, reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año a al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que gueda fijado, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva, y sin utidior recurso, por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quimos primeros días de cada uno del ellos, y si la Hacienda no tuviera mortivos para proceder a la revisión.

En ningún caso el importe de discorda del cada uno de

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado podrá Administración en el concierto para el pago del timbre de omisión de las respectivas Sociedades

de las respectivas Sociedades. Las Sociedades a que se refer-

ne articulo se considerarán comrendidas en el 154.

Toda contravención a las dispoiciones del presente articulo y del pterior, así como a las que se dicen para el desenvolvimiento y aplioción de las mismas, será correida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al porador de los Bancos de emisión quelarán sujetos, en la parte que extedan de las reservas metálicas, a in impuesto anual por timbre, de por 1.000, pagadero por trimes-res, a razón de 0,25 por 1.000 en tada uno de éstos, sobre la cifra le circulación media en el trimes-

re anterior. Este gravamen se pa-gará también en metálico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 25 céntimos, clase adicional, las pédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colotarse el móvil correspondiente so-

dre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bo pos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en susti-tución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones de de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que ha man sido inutilizados, llevarán úni-damente el timbre de 25 centimos, plase adicional.

Los que se emitan para sustituír a otros por cualquiera causa que sea su inutilización material. disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en par-te su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmento considerados, sea la misma que en los primiti-ves, y de que los derechos del te-nedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituír a otros en el caso do reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado baneficio habra de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del puevo timbrado se determinarán

fambién por la Dirección general.
Será también condición precisa precisa en todo caso para etorgar el bene-ficio que los títulos sustituíces es-jen timbrados con arregio en un todo a la ley vigente en la fecha de

su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de tema de razón de las Transmisiones se refutegrara como

se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a sin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento. préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el articulo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª

Artículo 177. Las Sociedades. Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres centimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el

seguro sea a prima.

Dos centimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1.000 pese-tas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros maritimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco centimos se considerara como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscrip-ción de pólizas, por orden correla-tivo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimos por folio. El rein-tegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pages al Estado. El mismo impuesto de seguros

deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo

por objeto bienes inmuchles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refleran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por

el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no

requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades exfranjeras quedan obligadas a sa-tisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por, los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los se-

guros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS OUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

'Artículo 180. Se reintegrarán' con timbre de 25 pesetas, clase 3.3, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase 5.2:

Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley, 2.º Los títulos de los empleados

que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayant de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán

con timbre de dos pesetas, clase 7.3:
1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alha-jas y efectos análogos, de numera-rio con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellad s, y dei documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.º:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de He-varlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones obligaciones y

domás valores análogos, y em general ica decumentos que deban presentarce para la inscripción de dichas emidones en el Registro mercantil, cuanto no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al tim-bre gradual de la escula del artícu-

to 45.
2.° En los extractos y notas, que expidan los Agentes de Cambio, Correnores de Comercio, Capitanes y Correcores intérpretes de buques mercantes comisionistas de transportes, referenos a operaciones o asuntos que consen en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se apidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.ª

En los extractos de cuentas, liomidaciones o demostraciones, cual-miera que sea su forma, que las Socredades y comerciantes particulares al Código de Comercio expidan a insfancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que has presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el

depósito interes alguno. erticulo 184. Elevarán timbre mó-vil de 10 céntimos, clase 9.º, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, seam los phiegos que quiera los que el mismo tenga.

Arbiculo 185. Los documentos, cual-quiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al per mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bollsa o Corredor de Comercio colegiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, de 2.000,04 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de de-

pósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del de-pósito, según la última cotización que sayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

	TIM	TIMBRE		
CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	Claso	Precio Peselas		
Hasta 2.000 pesetas	11.	0.10		
Desde 2.009,01 hasta 5.000	10.ª	0.25		
Desde 5.000,01 hasta 10.000	9,a	0.50		
10-esde 10-000.01 hasta 20.000	8.ª	1.00		
Desde 20.000.01 hasta 40.000	7.ª	2.00		
Desde 40.000.01 hasta 60.000	6.*	3,00		
Desde 60.000,94 hasta 100.000	5.	5,00		
Desde 100.000,01 en adelante	4.	10,00		

Para el pago de este impuesto se emplearán, em las clases 10.ª y 11.ª, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles esdablecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispene por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizara como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuva cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timpre de 25 centimos; desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelan-

te, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta lev. con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULA-RES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y les de esta clase que no estén expresamente gravados

por la presente ley, y cuya cuantit exceda de 10 pesetas, quedan er principio sujetos al timbre gradua o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos sefialan lo artículos 15 al 20 de esta ley.
Exceptúanse del anterior prel

cepto:

and. Los contratos especiales com prendidos en los artículos 204 a 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales lle varán timbre especial móvil de 16 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 peseta cuando su cuant tía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 50 centimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta de 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de al quiler de casas exclusivamente ha bitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10

pesētas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metalico. compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibi puesta, en letras, pólizas de prestama con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con carietín o estampilla de "Pagado". "Saldado", "Descargado" u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifi que recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate do cantidades percibidas del Estado, con-tribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley. Los recibos librados por razón de

contratos de pagos períodicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matríz, en forma que la mitad superior corresponda a esta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecidor en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el anticola en

tículo 221.

3.º Las Memorias, planos y pre-supuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictamenes que den les Abegados & instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre mó-vil de 10 céntimos. clase novena-4.º Los inventarios, particiones

adjudicaciones de bienes de testamentaría o de abintestato que, poq exigir la aprobación judicial, hayan

de presentarse ante los Tribunales. con arregio a lo que determinan los Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel co mún, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una pe seta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judi cial, se protocolicen, desde cuyo momento aichos' documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por ha ber dejado de ser documentos pri-

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel corres pondiente a su cuantia en el primer pliego, con arreglo al artículo

15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.
5.º Los Montes de Piedad y Ca Los Montes de Piedad y Ca jas de Ahorros establec dos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre espe icial móvil de 10 céntimos en todos itos recibes de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Mannes Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del limbre correspondiente al primer pliege de los documentos privados, se atenderá a las siguien-

tes reglas:
1. En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inven-

En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no bengan un lipo y concepto fijados por esta ley, vi importe de lo prestado o deposi-

tado, y . En toda clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que sa

estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera antenticioad, a los éfectos del artículo 1.227 del Códi go civil, se reintegrarán con timbra de 2 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.004 a 25.000, y cuando el im porte fueso indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adolante, timbre de 5 pesetas, Mase quinta.

Artículo 192. En los casos en Auc les documentes a que se réfiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo repuesto por el artículo 15, se ele-ven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase sexia, a no ser que por su cuan tia les corresponda papel de timbre

mferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbro de 5 pessias, clase quinta, el primer pliego del ejemplar dei Reglamento que, autorizado, reco-gen las Sociedades al constituírse. de los dos que, con arreglo a la le de 30 de Junio de 1887, deben pre sentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejempiar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase oc-

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estalutos o reglamentos. Las actas de consti-tución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actae deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se rcintegrarán a razón de 5 pesotas el primer folio y 15 centimos cada uno de los demás, autorizándolos la respoetiva Delegación de Hacienda; y el ejempiar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de dos pesetas, clase séptima, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase oc-

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de po-bres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley;

Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3., a menos que se hicieran en forma de certificado. en cuyo caso deberán extenderse en papel do dos pesetas, clase sépti-

ma, y

Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, cla-

se novena:

Los bastanteos que hagan los Lebrados, de toda clase de po denes:

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gre miales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo. Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja;

El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuído, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hu-

biese sido acordado; 4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades, y 5.º Los títulos de los socios de

las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de

esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto infegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos em que haya apues-tas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas madrices a los Agentes de la investigación se considerará como defrau

dación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computara como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso la parte que se justifique corresponder a consumos he chos u otros servicios independien tes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo produc-to integro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y meso nes, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona	0,15	0,15 0,10 0,05 0,02 ½

Las papeletas del movimiento de i viajeros que se exijan por las oficinas de Policia a los hoteles y fon- l

das llevarán en Madrid y poblacio nes de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos.

y en las demás poblaciones el de cinco centimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la

respectiva provincia. Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 centimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota ac entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exi-ja a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matríz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falna para la penalidad como omisión de los timbres que debieron em-

plear.

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, boteilas, frascos o cualquiera otra for ma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferen ciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación

Los productos o artículos a que se refiere el parrafo precedente estarán sometidos al impuesto des de que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, at macenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por me-nor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio naciomal, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus enwases, y reglamentará el procedi-miento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que este no sea inferior a 100 pesetas.

3. Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con ias Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o do-

cumento que expidan los prestamis tas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.º, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía ex-

ceda de 10 pesetas. Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio. Artículo 200. Los anuncios en

sitios públicos quedarán sometidos

al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o movibles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes.

3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.° Anuncios no luminosos en sitos fijos, por medio de la imprenta nintura fotografia literatura. ta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de leatros, etcetera, sean uno o varios los que se coloquen curante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1,50 pesetas; po-blaciones de menos de 20.000 ha-bitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público cons-tantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas respectivamente.

respectivamente.
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habi-

tantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos ti-pos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se restere

el número 2.°. 4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales

5. Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos les consprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pe setas.

Cuando un vehículo de transpor te recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquel tenga su centro o punto de

partida.

6.º Anuncios en carteles condu-cidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagara cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; po blaciones de 20.000 o más habitanes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pe-

7.º Anuncios en portadas, esca-parates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vencian en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada mi-llar: en Madrid o Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 c más habitantes, 0,40 pesetas; po-blaciones menores de 20.000 habi-tantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espec-táculos o que indiquen en los es-tablecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles offciales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapres, en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habra de hacerse con anterioridad a la publicación de estos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago centro de las veinticuatro horas siguien-

tes.

El añó y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fechâ, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará em sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las mul-

El Ministro de Hacienda podrá concentar al pago del impuesto con la

Empresas anunciadoras por un tanto Alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producte invegro de toda la superficie destinada a anumcios.

Moda contravención será castigada

zon la multa de 5 a 50 pesetas. Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

Charles on the second designation of the sec	
	Timbre
	Pesetas
Da llogo hasta 2 páginas De 3 a 10 id	<u>u</u> 5
De 11 a 20 id De 21 a 50 id	10 25
Do 50 on adelante	50

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya cele-bración se conceda por la Autoridad, derán dalonarios, y antes de proceder a su menta se presentarán en la Deleçación de Hacienda para satisfacer el mpuesto de timbre que corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por biflete, a los efeclos del impuesto, el documento auto-lizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su lemedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase le documentación de orden interior, pero mo por los actos y contratos con lercera persona, las Sociedades y Asopiaciones dadicadas a la enseñanza o a la bemeficencia, sin otros fines y las Cooperativas de crédito, consumo o pocorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que les Estatutos o Regiamentos de unas y atras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beheficios u otro cualquier lucro a los pocios o a los administradores, ni aun

nn el caso de disolución. Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por las leyes especiales y sin efecto todas las tiemás no recomocidas en la del Tim-bra, siendo quila toda declaración so-pre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada Wel Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subvistentes, por establecerlas las leyes que a continuacion se expresan, las

excepciones siguiendes:

Gomo comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero De 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del timbre:

A) Los Sindicatos y Pésites en su ponstitución, modificación, unión o di-

colución.

B) Los actos y contratos en que intlervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituídos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citaras.

Estas exenciones cesarán para las oriaciones que el Ministerio de Ha-

cienda, oído el de Fomento, declare constituídas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.4 Gomo compreidido pa la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.ª Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficlos, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones,

bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la ley

de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen pante en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a denor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servi-cios de Correos y Telégrafos, estarán

exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad. estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

G) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.ª Como comprendidos en la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, estarán exentos del timbre:

Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de lasas a que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se resieren los dos párrafos auterio. res, do se bubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y

derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley

C) Los contratos de arrendamien-

to y venta.
D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo a lo que la ley preceptúa.

Las excepciones del impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el caracter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de

dithas habitaciones,

E) La constitución y modificación de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas com la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituídos por primeras hipotecas, siempre que ten-gam invertidas, por lo menos, 500.000 maetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la ley. Esta exemción alcanza no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción, si se negociasen em Bolsa.

En testa exención están comprendididas también las obligaciones cmitidas por Sociedades cooperativas cuvo número de socios no exceda de 109, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con solo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior las que repartan a sus socios más de 4 por 100

en concepto de util dades.

G) Se sustanciarán en papel de ofcio del que se suministra en los Juz-gados y Tribunales los litigios que se promuevan com motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

Como comprendidas en la dev de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictada para desarrollar las bases de la lev de 29 de Junio de 1911.

estarán exentas de timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen re-clamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circuns-

tancias.

B) Las certificaciones que los inferesados pidam cuando prietendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de 133 Municipios o Juntas de Reclutamiento

8.º Como comprendidas en la ley de Reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912 e incluídas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de

9.º Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del fimbre:

Los actos y documentos mediante dos cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realiden la conversión o variación de los lítulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes del 31 de Diciembre de 1918.

En el caso de que una Empresa révisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamenta el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los parrafos anteriores.

10. Como comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del fimbre:

nacional, estarám exentos del timbre:

A) Todos los actos relacionados con
la constitución de las entidades a que
se refiere el párrafo letra A de la base 4.º de la citada ley, cuando lo
acuerde la Administración conforime a la base 3.º

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme a lo premenido en el pácrafo detra H de la base 5.º de la misma ley.

de cinco céntimos que sirva para el certificado de dos libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemmización alguna en caso de extravío, a

tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.º

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha a las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la ley otorque la Administración sólo podrán solicitarse durante um período que comcluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y ofdos la Comisión

protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sur arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de imquilinatos, deberán extenderse precisa mente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación le siguiente:

	711	IBRE
CUANTÍA DEL CONTRATO	Clase	Pesetas
Hasta 50 pesetas	13.ª	0.10
Desde 50,01 hasta 100	12.ª	0,20
Pesde 100,01 hasta 150	11.a	0,30
Desde 150,01 hasta 200	10.a	0,40
Desde 200,01 hasta 250	9.ª	0.50
Desde 250,01 hasta 500	8."	1
Desde 500,01 hasta 1.000	7.0	2
Deside 1.000,01 hasta 1.500	$6.^{a}$	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5 ,ª	5
Desde 2.500.01 hasta 5.000	4.a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	1.ª	100

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.º, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Artículo 206. En los contratos pare el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sur jeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

	y demás o	inos, cafés establecimien- nálogos	y demás e	cas, tiendas stablecimie a - nálogos		eatros articulares
PARA USOS DOMESTICOS	Ti	mbre	Ti	mbre	Ti	mbre
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pescias	Claso	Pesetas
Por contador hasta 5 luces	8.0; 7.a	1 2	9.ª 8.*	0,10	9. ⁴	0,10
Desde 26 a 35 idem	6. * 5.*	3 5	6.4	2 3	8.* 7.*	1 2
Desde 51 a 125 idem	4.ª 3.ª 2.ª	10 25 50	Б. ^а 4. ^а 3.а	10 25	5.ª 4.*	5 10
Desde 251 a 375 idem Desde 376 en adelante	1.° 1.°	100 100	2 1	50 100	3.ª 2.*	25) 50

	TIM	BRE
PARA USOS INDUSTRIALES	Clase	Precie Pesetas
Para una fuerza metriz de medio cab allo	7.^ 6.* 5.*	1 2 3 5 10 25

ELECTRICO ALUMBRADO

	cafés estable	asinos, y demás imientos logos	tiendas estable	bricas, y demás cimientos logos	ус	eatros easas ulares
PARA USOS DOMÉSTICOS	Tin	abre	Tin	bre	Tin	bre
	Claso	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por instalación hasta 50 hujías. De 51 a 100 ídem. De 101 a 250 ídem. De 251 a 350 ídem. De 351 a 500 ídem. De 501 a 1.250 ídem. De 1.251 a 2.500 ídem. De 2.501 a 3.750 ídem. De 3.751 en adelante.	8.4 7.4 5.4 3.4 2.4 1.4	1 22 5 40 25 50 100 100	9.* 8.* 7.* 6.* 5.* 4.* 3.* 2.*	0,10 1 2 3 5 10 25 50 100	9.a 9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a	0,10 0,10 1 2 3 5 10 25 50

		TII	BRE
	PARA USOS INDUSTRIALES	Clase	Precio Pesetas
Para Para Para	una fuerza motriz de medio caballo	7.* 6.* 5.* 4.* 3.*	2 3 5 10 25

Suministro de agua. Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

	TIM	BRE
	Clase	Precio Pesetas
Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastegi- miento y abono:		
Basta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio. Desde 250,01 hasta 500. Desde 500,01 hasta 1.500. Desde 1.000.01 hasta 2.500. Desde 2.500,01 hasta 5.000. Desde 5.000,01 hasta 12.500. Desde 12.500,01 hasta 35.000. Desde 25.000,01 en adelante.	9.a 8.a 7.a 6.5 5.a 4.a 3.*	0,10 1 2 3 5 10 25 50
Suministro de agua para usos industriales: Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año. Desde 1.001 hasta 2.000 Lesde 2.001 hasta 3.000 Desde 3.001 hasta 5.000 Desde 5.001 hasta 25.000 Desde 25.001 hasta 50.000 Desde 50.001 en adelante	8, a 7, n 6, a 5, a 4, a 3, a 2, a 1, a	1 2 3 5 40 25 50
Suministro de agua para riegos de la industria agrícola: Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año. Desde 10.001 hasta 20.000. Desde 20.001 hasta 30.000. Desde 30.001 hasta 50.000. Desde 50.001 hasta 250.000. Desde 250.001 hasta 500.000 Desde 500.001 en adelante.	6.ª 5.ª	1 2 3 5 10 25 5 5 100

Artículo 208. Los contratos de abones temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.°, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 centimos, clase 9.º, y cuando exceda de dicho va-lor, el timbre del duplicado será de

una peseta, clase 8.ª Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e induseléctrica para usos domésticos o industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impues-to con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211: Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté estable-

Este impuesto no podrá ser objeto de

concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efec-

to presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fabrica esté establecida

Artículo 212. Las cartas de cada baeraja formarán un paquete con cubierta co envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular spara que se pueda ver el timbre sin aromper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incugrirán en la multa de 2 pesetas:

4.° Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura p cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada collección de cartas que simismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre si, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quíntuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida importación de barajas o jueg s de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulta responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los defitios de contrabancio y defrauda-

Artículo 247. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inserintos

como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente lev. por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponen, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omi-

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprencidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quíntuplo al decuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas.

so, pueda ser inferior a 10 pesetas. Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida este, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falla u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Artículo 223 Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multagual a la impuesta a los primeramente responsables.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidos por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 posetas, sin perquicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cantas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225, La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Dinutaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad o corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron la misma en la época en que la faltas se cometiera.

Articulo 22%. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituídas o es lablecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prespripciones del Código de Comercio; los Kotarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administra. pión, o quien legítimamente la cepresente, solicitar el auxilio judicial, que deberá seriles prestado en los términos del artículo 575 de la rey de Enjuicia-miento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por dis-posición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que coresponda, domando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios,

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a teer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposisión expresa de la ley o reglamento. sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabili dades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea impu-table la falta, cualquiera que fucse ta modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda elaise de accumentos por ellos expedi dos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que que da indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Articulo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia do la defraudación, y subsidiaria-mento del importe del timbre omitido y de la multa que proceda im-

Articulo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres moviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutifización legal, por haber silo ya usados: tos oue los adquieran

para expenderios, a sabiendas de su itegitima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendados en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impengan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota ex-presiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.º

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá conconar las multas impuestas por infracciones de la ley Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corres ponda al denunciador, ya sea este oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraucadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el ar

tículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas. Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado to so licite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renun ciando a interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos vigentes, se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiemdo pro-ducir sus efectos o ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplica-bles las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos docu-mentos en general. En el mismo caso se considerarán, por mo atcanzarles tos indicados conciertos, los documendos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribumales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Monicipio, ni los particulares a quie-nes efecte estarán obligados a reconoceries eficacia iurídica mientras no se

reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en Es

paña.

2.º Los escritos destinados a recibole de cantidad que llegue a cinco pese-tas, a que se refiere la excepción se-gunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se pre-senten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serem con-una bonificación del 5 por 100, siem-pre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 109 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100

pesetas.

3.º Quedam derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas: las demás relativas al Timbre no: comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4.º Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artícu-lo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular es-pañola, de 43 y medio centimetros de efectos del reintegro cuando proceda.

2.º El Ministro de Hacienda dictara

el Regiamento para el desenvolvimien-

to y aplicación de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920. Aprobado por S. M.— El Ministro de Hacienda, L. Dominguez Pascual.

HIHISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLIC**A** y rellas artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades! citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. paral su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Co-. misión Nacional de la Mutualidad Escolar.

BELACIÓN DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESPECIAL DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
El Grano de Trigo	Heraclio Fernández	Astudillo	Palencia.
Inestra Señora de Guadalupe	María Guadalupe Vallejo	Idem	Idem.
a Fraternal	José Gállego	Nuez de Ebro	Zaragoza.
luestra Señora del Rosario	El mismo	I sem	Idem.
a Esperanza de Miño	Alfredo García	Miño	Ovicdo.
shorro de La Quart (Estalvi de La Quart)	Josefina Anglada	La Quart	Barcelona
Mis ouidados por lo futuro (Minicura futura)	Eduardo Pérez.	Vitoria	Alava.
Castillo de Santueri (Castell de Santueri)	Guillermo Llambías	Carritxó	Baleares.
a Fiesta de la Espiga.	Enriqueta Antolin García	Villodre	Palencia
Alegna en los Pesares	Ambrosio Pérez	Aveinte	Avila.
ielgas. inorro Intantil de Nuestra Señora de la Vic-	José Gordero	El Pito	Oviedo.
toria Il Porvenir Torregrosense (L'Avenir Torre-	Genoveva Fernández	Villarejo de Salvanés	Madrid.
grosenc)	Jaime Aldomá	Torregrosa	Lerida.
a Santisima Trinidad	Jesús Virgala	Vitoria	Alava.
luestra Señora del Perpetuo Socorro	Galo Montalvo	Los Molinos	Madrid
anta Marinà	Bernardo Ro ríguez	Olmillos de Castro	Zamora
an a los	Ceferino Sandoval	Mazarrón	Murcia.
an Dámaso	Dámaso Pacheco	Villaescusa del Butrón	Burgos.
on Francisco López López,	Manuel G mez	Totalán	Mátaga.
an José de Calasanz	Luis García	Valdealvillo	Soria.
uestra Señora de Sonsoles	Pablo Esteban	Manzanares	Ciudad Real.
an Cristóbal an José de Calasanz	Juan Narvarte	Vicuña.	
uestra Señora de la Paz	Miguel Rodríguez	Fontanillas de Castro Corral de Calatrava	Zamora. Ciudad Real.
icon del Remedia	Teresa Marín	Algener	
irgen del Remedioventud Económica	Miguel Chimeno	AlcanarBorrassá	Tarrago
a Fortuna.	El mismo	I lem	Idem.
osé Canelo	F ancisco Lozano.	Malpartida de Plasencia	Cáceres.
lora	Magin Casasas	Vilanova de Sau	Bar clona.
uestra Señora de Monserrat	Ramón Olomí	Artesa de Lérida	Lérida.
el Arcángel San Rafael	Juan de Dios Mas	San Pedro del Pinatar	Murcia.
an Fructuoso	Rufino Herrero	Colmenares.	Palencia
aldeano y Galisteo	Jesús Maza	Gésera	Huesca.
a Hucha Misteriosa	Pilar Menéndez	Naviego	Oviedo.
an Pedro.	Francisco Ondis	Sopelana	Vizcaya.
luestra Señora de Madrigal	Josué Molinos	Vill hoz	Burgos.
ivino Maestro	Emilia Campillo	Gaudete	Albacete.
an Nicolás de Bari	Frutos de Foruria	Elanchove	Vizcaya.
luestra Señora de Madrigal (niñas)	Josué Molinos	Villahoz.	Burgos.
anta Bárbara	Narcisa Herrera	Lumpiaque	Zaragoza.
an Rafael (niños).	Francisco Domenech	Traiguera	Castel ón.
uestra Señ ra de la Asunción	Tomás Zatón	Río de Losa	Burgos.
afael Salillas.	Dámaso Galindo	Angüé	Huesca.
bisco Marquina	José Puente	Huidobro	Burgos.
rgeciliense.	Manuel Serrano	Argecilla	Guadalajara.
an Luis Gonzaga.	Miguel Hernández	Montejo	Salamanca.
nión Infantil	Brigida Jiménez	Casas del Monte	Cáceres.
eneral Marvá	Mod sto Sánchez,	Hervás	ldem.
anto Domingo de Munain	r spín Sáez	Munain	Alava.
uest a Señora del Rosario	Eduardo Ruiz	Benaque	Málaga.
omero Robledo	Manuel García	Antequera	ldem.
eón Motta	José León Motta	I CO OUTS A MAN A B B C A A B B C B C A C A C A C C C C	Idem.
una Pérez	Antonio Sánchez	Idem	idem.
a Pilaricaugstra Scñora de la Oliva	José Calisteo	Humilladero	ldem.
	Josefa García	Mollina	ldem.
olis	Juan Carvajal	Sierra de Yeguas	Idem.
érez de la Cruz.	José Cabrera Francisco Anaya	Ronda	Idem.
irgen del Rosa io	Fernando Calderón	I em	ldem.
a Previsora	José Torres	Aimargen	ldem.
aría Auxiliadora	Do ores Fernández	Idem	Idem.
raternidad	Jenaro Bugeda	Peracense	Teruel
aría Auxiliadora	Encarnación Lacorte	Madrid	Madrid.
an Andrés Apóstol.	Melitó i Ocio.	Santa Cruz del Fierro	Alava.
a Salud de Carreña (niñas)	Demetrio López	Carreña	Oviedo.
a Alborgense (niños)	Luis Burillo	Alberge	Zaragoza,
an Miguel	Miguel Chimeno	Alcanar	Tarragona.
an Juan Bautista	Luciano de Vilardaga.	B rga.	Barcelona.
lissanenca.	José Artigas		tdem.
anta Magdalena	Magin Huguet	Pla del Panadés	Idem.
a kconómica	Juan Roura.	Olot	Gerona.
a Violeta	Tosé Seró	Albagés	Lérida.

Ilmos. Sres: Por Real orden de 3 de Octubre de 1916 se dispuso el desglose de los servicios de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico de los generales de este Departamento a causa de la extraordinaria intensidad adquirida por los trabajos de la Sección correspondiente del Ministerio, no sólo ocasionada por la reforma y ampliación de los servicios, sino por la creación de otros na evos de desarrollo creciente.

Fundada en la imposibilidad de exigir a una sola Sección con reducido personal tan enorme labor, la Real orden de 3 de Octubre tuvo una justificación indudable; pero reorganizados los trabajos del Mimisterio por el Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año con normas más ajustadas a la realidad; dotado el Negociado del Instituto de personal apto y suficiente, y acreditada por la práctica la conveniencia de unificar el servicio de Contabilidad del Ministerio, no tanto por su misma índole, que ya lo demanda, simo por su constante relación con el de Hacienda y por la labor sor metida a un criterio fijo que supone la confección de los proyectos de presupuestos y los balances de los ejercicios económicos, no hay razón suficiente para mantener una separación total, que no puede ser beneficiosa mara el servicio y que solo tuvo por fundamento una imposibilidad material que no subsiste.

(Por tales consideraciones,

'S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que el servicio de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadistico formará, a partir de esta fecha, parte integrante de la Sección segunda del Ministerio.
- 2.º Constituirá por si solo un Negociado, el quinto de dicha Sección, al que estarán especialmente adscritos funcionarios dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
 - 3.º Será Jefe de dicho Negociado um funcionario de dicha Dirección gemeral, con todas las facultades que en la organización general administrativa tienen los que ocupan tales cargos, pudiendo por delegación despachar directamente con la Dirección general los asuntos de ésta, uma vez con el conformo del Jefe de la Sección.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se confirme en el cargo de Jefe del Negociado de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico, quinto de la Sección seguinda de este Ministerio, al Topógrafo Mayor. Jefe de Negociado de primera clase. D. Eugelio Gullón y Fernández de Terán, y a personal a sus órdenes nombrado

por la Dirección general de dicho Centro.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-GISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Agramunt Roselló contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tortosa a inscribir una escribura de venta de nuda propiedad, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este fun-

cionario:

Resultando que de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Tortosa a 29 de Marzo del año actual, a instancia del Procurador de D. Ramón Agramunt Rose lló, D. Enrique Roig, a fin de que se certificase literalmente de todas las inscripciones y anotaciones de la flu-ca número 5.710, obrante al folio 104 y signientes del tomo 161, se des prende: a) Que en la inscripción primera de la heredada huerto de regadio por noria, situado en el término de Roquetas, partido de Castellnou o Morte den Llesa, plantado de árboles frutales, de una extensión super-ficial de tres jonnales veintiséis centimos del país, equivalentes a seteu-ta y seis áreas sesenta y cinco cen-tiáreas, se dice que D. Ramón Agra-munt Roselló, agradecido a los muchos servicios y sefialados favores que tiene recibidos de su hijo D. Ramon Agramunt Rodríguez, le hizo do nación de la expresada finca y de otra, que eran todos los bienes que poseía, con la obligación de mante-ner y vestir al donador, su esposa y familia, sanos y enfermos, y "que el donador se reserva el usufructo de todo lo donado, durante su vida, y además la facultad libre de vender y gravar en caso de necesidad, sin consentimiento de su hijo donatario ul de persona alguna", aceptándose la mencionada donación e inscribiéndose dicha finca a favor de D. Ramón Agramunt Rodríguez por el citado tífulo); b) Al folio 104 vueito del mismo tomo A, anotación de demanda, que en el Juzgado de primera instancia de Tortosa, y a instancia de don Ramon Agramuni Rodriguez, se siguio juicio declarativo de mayor cuantia contra D. Ramon Agramunt Rosello, siendo el objeto de dicha demanda la limitación del derecho de enajenar y gravar la firm va referida y otra de enva demanda se tomo la correspondiente anotación preventiva, en virtud de petición de la parte interesada, después de admitida aquélla, ha-

ciéndose constar en el cuerpo de la inscripción que la repetida finca pervender y gravar, a D. Ramón Agramunt Roselló, y en nuda propiedad a su hijo D. Ramón, por donación que le hizo aquél, según lo expuesto anteriormente; e) Al folio 105 del mismo tomo B, embargo que, en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juz gado de primera instancia de Tortosa, instados por D. Francisco Codor-piú contra D. Ramén Agramunt Rodriguez, en reclamación de 644,84 pesetas, intereses legales y costas, se trabé embargo sobre la nuda propie-dad, con la accesión en su día del usufructo de la fin:a referida sobre la nuda propiedad de la mitad indivisa de otra finca y la tercera parte indivisa de un crédito hipotecario, y por 2.500 pesetas más para intereses y costas, designadas por la parte ejecutante, y que por providencia dic-tada por el mencionado Juez se or-denó la anotación preventiva del embargo, expidiéndose al efecto el oporduno mandamiento, y también se ex-presa en el cuerpo de la inscripción que la finca en questión se halla afecta al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramon Agramunt Rosello, y que adquirió su hijo D. Ramon Agramunt, por donación que le hizo, según la inscripción primera ya referida; d). Que al folio 106 del mismo tomo, inscripción se gunda-Adjudicación-, en el Juzga-do de primera instancia del mismo partido se siguieror autos de confesión judicial contra D Ramón Agramunt Rodríguez, en cuyos autos, después de seguidos por todos sus tra-mites, se practico la correspondiente tasación de enstas requiriendose al expresado D. Ramón, como deudor, para el pago de 644,84 pesetas, y como no las hiciese efectivas se procedió contra el mismo por la vía de apregua emba mándosele la pada proc apremio, emba gandosele la nuda propiedad de la repetida finca con la accesión del usufructo en su día, y pre-via valoración pericial practicada por el perito D. Adolfo Garcia, designado por la parte ejecutante, D. Francisco Codorniu, por no haberlo designado el ejecutado, procedió dicho perito a cumplir su cometido, valorando dicha finca en 2.206,70 pesetas, la que sacada a pública subasta, respecto a la nuda propiedad, llegó a adjudi-carse, al ejeculante, y fué inscrita a favor del mismo, haciéndose constar también en el cuerpo de la inscripción que la finca mencionada en la inscripción primera se halla afecta al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramon Agramunt Roselló; e) Al folio 106 vuelto del mismo tomo, inscripción tercera, que D. Francisco Codornió vendió la nuda propiedad adquirida con la accesion del usufruolo de la referida finca al ocurrir la muerte de D. Ramon Agramunt Rosello o cuando corresponda, a.D. José Vicente Castello Manuel, la que fué inscrita a su favor en virtud de la escritura pública correspon-diente do venta otergada ante el Notario de Tortom D. José Mora Rovira el 2 de Febrero del año actual, expresandose también en el cuerpo de la insorpción que la citada finca se

halla afecta al usufructo con facul-tad de vender y gravar en favor de D Ramón Agramunt Roselló; f) Que al folio 107 del mismo tomo, anotación tetra C-Embargo, en las diligencias de habilitación de fondos al Procu-radór D. José Vicente Castelló, por D. Ramón Agramunt Roselló, en me-cifos de inicio declarativo de mayor ritos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido contra el mismo por D. Ramón Agramunt Rodríguez en providencia judicial se mando fue se requerido el citado D. Ramón Agramunt Roselló para que en el término marcado habilitase fondos en cantidad de 1.000 resetas al mencionado Procurador, y como no lo verificase dentro de aquél, se dictó providencia mandando proceder a su exacción por la vía de apremio, embargándosele bienes suficientes a cubrir dicha cantidad y costas, y como fuera requerido de pago D. Ramón Agramunt Roselló y no lo verificase se trabó embargo sobre el usufructo y demás derechos que le puedan corresponder en la finca que se describe en la inscripción primera de que se ha hecho mención antes, ordenándose por el Juzgado correspondiente se tomara la anotación preventiva de dicho embargo en el Registro a favor del Procu-crador D. José Vicente Castelló sobre el citado usufructo; g) Al felio 107 Exuelto del mismo tomo, amotación le era D—Cancelación --, que la anota-ción preventiva de demanda letra A de la finca en cuestión queda totalmente cancelada por haber llegado las par tes a un acuerdo y haberse solicita-do la cancelación de la referida ano-bación, habiéndolo acordado así el Juzgado correspondiente; y h) Al to-Juzgado correspondiente; y h) Al formio 37 del tomo 1.624, anotación letra E—Cancelación de embargo—, que la anotación letra C de la finca a que se refiere el parrafo letra f) queda totalmente cancelada, a petroión de la parte interesada, por haberto de la reclamación y por baberto de la reclamación y por baberto to de la reclamación y por haberlo ordenado el Juzgado de primera ins stancia en la oportuna providencia:

Resultando que D. Ramón Agramunt Rosello, utilizando la facultad que se reservo y a que se ha hecho referen-oia en el Resultando anterior en el párrafo letra a), vendió en la ciudad de Roquetas, por escritura pública de 10 de Febrero del año actual, a doña Isabel Mulero Fortún la nuda propiedad de la finca alli referida, que se convertirá en dominio plena al ocurrir el fallecimiento del vendedor por reservarse este el usufructo durante su vida, venta que hizo por el precio de 4.000 pesetas, fundando verdadera en hallarse en sidad por tener embargados sus bienes, incluso la finca mencionada, embargados sus bienes, incluso la finca mencionada, y que al ser presentada en el Registro de la Propiedad dicha escritura se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la minscripción de da nuda propiedad de la finca objeto de esta venta por aparecer inscrita dicha nuda propiedad a favor de D. José Vicente Castelló y Manuel, considerándose este defecto insubsanable":

Resultando que D. Ramón Agramunt Roselló y doña Isabel Mulero Fortún recurrieron gubernativamente contra la neta auterior, en virtud de los siculentes fundamentos; que las do-

Marita 🔭

naciones como las del recurso actual, hechas en vida del donante, necesariamente se han de considerar suietas a la condición resolutoria de que dicho donante disponga por venta del inmueble donado, y en tal concepto contienen dichas inscripciones derechos de naturaleza real que afectan al inmueble reservado a favor del donante (en el caso de que se trata el usufructo y la facultad de vender), de los cuales es la salvaguardia la misma inscripción, que al propio tiempo constituye a favor del titular un derecho que puede y debe llamarse de inscripción del ejercicio, del cual no puede privarsele mientras la inscripción no se cancele; que la nota del Registrador no debe de estimarse arreglada a derecho, porque no existe contradicción entre la inscripción que reserva a D. Ramón Agramunt Roselló el derecho de vender la finca donada y la inscripción de la nuda propiedad de la misma a favor de D. José Vicente Castelló, ya que la inscripción a favor de D. Francisco Codorniú y la venta de éste a aquel se hacen con sujeción a dicha condición; que, por taulo, no existe la con tradicción que cree ver el repetido funcionario, porque la lascripción de la nuda propiedad a favor del citado D. José Vicente Castelló se apoya en la inscripción de D. Francisco Codorniú, y la de éste en la de la donación a favor de D. Ramón Agramún Rodriguez, en la cual la nuda propiedad dej inmueble le fué transmitida, reservandose el donador la facultad de venderlo y gravarlo durante su vida; que, por consiguiente, como no le transmite mingún derecho, sino la esperanza de poder obtenerlo, con la traba del embargo y sucesiva adjudi-cación, no se pudo transmitir al eje-cutante más derechos que los que consten inscritos a favor del sujeto embargado, y así lo prueba el conte nido de la inscripción del auto adjudicatario; que en él se hace constar que el aludido inmueble estaba su jeto al derecho de vender en favor de persona distinta del rematado, de modo que no pudo creer el Registrador que inscribía sin limitación dicha nuda propiedad a favor del Sr. Cas telló, reserváranse o no en el auto adjudicatario los derechos a favor de D. Ramón Agramunt Roselló, pues de D. Ramon Agramunt Rosello, pues de creerlo no debió de inscribir, sino denegar la inscripción; y que se trata de un casol de cumplimiento de condición resolutoria, cuyo cumplimiento, según el artículo 16 de la ley Hipotecaria, debe de hacerse constar por una inscripción a favor de quien corresponda: corresponda:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que si bien en tas inscripciones de adjudicación a fayor de D. Franoisco Codorniú, y la de venta de nuda propiedad a D. José Vicente Castello, en el apartado de cargas se hace constar hallarse afecta la finca al usufructo con facultad de vender y gravar en favor de D. Ramón Agra-munt Rosello, las inscripciones reaparecon practicular ni condición alguna feridas sin reserva alguna) artículo 109 la Hi de potecaria, al establecer que en las enajenaciones de los bienes sujetos a gondiciones resolutorias cendientes quedará a salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, añade que en la inscripción se hará expresa reserva del referido derecho, y según queda dicho en esas inscripciones, no se hizo en el *Inscribo* salvedad ni reserva alguna, por lo que no puede estimarse contenga la expresa reserva del derecho, como exige el referido artículo; y que el cumplimiento de la condición en el caso del recurso envuelve una verdadera cancelación, y para cancelar había que atenerse a las reglas de estos actos, o sea al artículo 82 de la ley Hipotecaria y al 151 de su Reglamento, lo cual quiere decir que ha de resultar inscrita la causa de rescision o nulidad en la inscripción que haya de cancelarse, y no estándolo en las referidas inscripciones parece claro que por este concepto tampoco procedia la inscripción de la venta de la nuda propiedad a favor de doña Isa-

bel Mulero Fortún: Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registradur de la propiedad de Torlosa v se ordenó, en consecuencia. la ins-cripción en su Registro de la escritura de venta hecha por D. Ramón Agramunt Roselló a doña Isabel Mulero Fortún en la forma que corresponda por considerar: que no se halla dispuesto taxativamente en el artículo 109 de la lev Hipotecaria que en el Inscribo se haga expresa mención del derecho reservado, de lo que se de-duce que constando aquélla reiteradamente en el Registro y siendo, por tanto, conocida, así del adjudicante. D. Francisco Coderniú como del comprador D. José Vicente Castelló, ta naturaleza del derccho del deudor D. Ramón Agramunt Rodríguez a ella quedan subord nados, según los primeiros fundamentales de la ley, tos efectos de cualquiera inscripción re-lativa al indicado inmueble, como lo reconoce este Centro directivo en la doctrina de sus resoluciones de 24 de Abril, 13 de Julio y 10 de Septiembre de 1901; que por consecuencia de 10 expuesto, el hecho de que aparezca inscrita la nuda propiedad de la finca objeto de la escritura de venta, fecha 10 de Febrero último, a favor de D. José Vicente Castelló, no puede estimarse como defecto insubsanable que impida la inscripción de la venta de esa misma nuda propiedad a fa-vor de doña Isabel Mulero Fortún, ya que no se trata de un asiento que me rezca definitiva probección hipotecaria, por ser conocida de los adquirentes la facultad reservada por el rentes la lacultad reservada por el donador D. Ramón Agramunt Roselló y porque la ley sólo atiende los derechos de tercero que contrata con la garantía del Registro, y no puede consagrar el principio absurdo de que la inscripción sirva de título preferente de deminio avando el aiometro. rente de dominio, cuando el ejecutado o vendedor no dispone libremente de la cosa, en cuyo centido debe de interpretarse el párrafo segundo del artículo 1.473 del Código civil, segun sontencias del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1894 y 26 de Octubre de 1849, que entienden y declaran que la preferencia del derecho que concede la inscripción no se da cuando el vendedor carece de facultad para disponer del inmueble inserito; que come la apposibilidad que

liene el Registrador para inscribir buando existe otro asiento, al pare cer contradictorio, descansa en el cupuesto de que el primero estuviese hecho en favor de quien tuviera derecho para solicitario, o sea mediante contrato, por persona que en el Registro aparece con derecho para ello, esta doctrina trae como consecuencia la de que en el caso contrario, o sea, cuando aparece claramen-te del Registro, como en la inscrip ción de autos, que el cedente, en el acto que motivo la de adjudicación, wenia obligado a respetar la condición, en méritos de la cual se ha otorgado la escritura de 10 de Febrero ultimo, aunque la cesión se hiciera mediante intervención del Juzgado, porque tal circunstancia no confiere al comprador privilegios que excedan de los ordinarios a todo contrato de compraventa, no puede el adquireate, que estaba por el Registro cerciorado de la reserva que D. Ramóu Agramunt Roselló estableció en su escritura de donación, ni el Registrador al contener su nota denegatoria, in-vocar la ficción legal de tener inscrito con anterioridad a aquel derecho, porque co estando debidamente inscrito no perjudica a tercero, según claramente dispone el artículo 606 del Código civil, y como consecuencia, pudo y debió el Registrador inscribir el contrato de compraventa a que aquéla se reflere, porque esta inscripción riene impuesta por el deber que ante todo tiene de velar por la subsistenpia de los asientos en que se consigman derechos en favor de terceros; p por último, por observarse que se la extendido en papel de oficio, al promover este a ecurso en la escritura de 10 de Febrero último, la providenria ordenando so formara expediento y se remitiera al Registrador para pforme, el Presidente acordó que la parte que ha promovido este recurso deintegrase el expresado papel de ofi-Dio:

Rsultando que el Registrador de la propiedad de Tortosa apeó del acuer-To anterior por las signientes razojes: que la facultad de disponer liiremente de las cosas está limitada y iondicionada muchas veces por la ey, pues sucede en el orden admihistrativo, por ejemplo, que se expropia una finca para una carretera, in ferrocarril o un canal, y entonces desaparecen los censos y cargas que ravaban la finea, porque el interes privado cede ante el interés público; que esos mismos derechos entre pariculares también tiene sus limitaliones cuando caen en la esfera julicial, pues en el procedimiento cjeativo se cancelan inscripciones de dipalecas cuando se remata la finca y no alcanza su valor más que para ladisfacer el importe de obras hipokeas anteriores; que estas condicioles resolutorias necesariamente hau de leber un limite, que no siempre repende de la voluntad del que las impuse o se aprovecha de ellas, porpe de otro modo sería muy fácil, por jemplo, hurlar a un acrosdor legitino, y además se impediría la libre iontratación, viniendo a quedar imortizada la propiedad con todos jus inconvenientes; que tanto en la inscripción de la adjudicación de la inca hecha por el Juzgado al acreer

dor Sr. Codorniu, como en la venta-becha por este al Sr. Castelló, no se dice que queda a salvo la condición resolutoria, sólo so dice en ambas inscripciones que se inscribe la nuda propiedad con la accesión del usufructo para en su día, y que si las inscri-bió así su antecesor fue porque el Juzgado no dijo una palabra ni resolvió nada acerca de la condición resolutoria; que si en lugar de haber necho la inscripción su antecesor lo mismo de la adjudicación que de la venta referidas le hubiera correspondido verificarlo al que informa, acaso hubiera suspendido la incrinción por la vaguedad e indeterminación del Tribunal respecto de la condición resolutoria, mucho más exigiendo la ley que se hiciera constar en la incripción; que no es un argumento el que en las dos inscripciones conste en el párrafo de cargas que la finca está gravada con dicha condición resolutoria, porque esa carga, como tantas otras que se mencionan en todas las incripciones, hay que consignarlas siempre, mientras no estén expresa y especialmente canceladas, sin que esto prejuzgue ni signifique que está o no subsistente la expresada condición resolutoria después de la adjudicación judicial de la finca, y que al no men-cionar hi resolver nada en el hecho de autos el Tribunal sobre la condición resolutoria, el que informa, para no incurrir en nesposabilidad, no podía hacer otra cosa si no denegar la inscripción de la escritura.

Vi tos los artículos 34, 37, 98, 404 y 109 de la ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1894, 13 de Mayo de 1903 y 20 de Diciembre de 1904, y has resoluciones de este Centro de 13 de Julio de 1901 y 25 de Junio de 1903:

Considerando que el argumento capital alegado por el Registrador de la propiedad en defensa de su nota es el texto del parrafo 1.º del artículo 109 de la ley Hipotecaria, que regula la hipateca o enajenación de bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes, y en especial las últimas palabras "haciéndose en la insertición expresa reserva del referido derecho":

Considerando que la reserva a que se refiere dicho texto legal, según se deriva de los términos empleados por las citadas sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de esta Dirección, ne sólo no puede practicarse en el fondo de la inscripción y antes de la frase "inscribo, ete", sino que es suficiente que aparezca con claridad y explicitamente en el Registro, aunque es recomendable y en cierla manera constituye um deber reglamentario la consignación de la de la palabra sacrumental con que se declara la adquisición de un derecho:

Considerando que este criterio concuerda con el precepto del artícuo 34 del mismo Cuerpo legal que a sensu contrarto milite la resolución de un derecno milite la resolución de un derecno milite la resolución de un culton milite de causas que resulton con militario Registro, cas militarios del artículo 37, que conoceme vator contra tercero a las acciones tercolutorias que deban su origen a cuersas que constan explicitamente con el Registro y, en fin responde al sostenido por la Comisión codificadora en su informe de 12 de Enero de 1864 sobre aplicación de los artículos 37 y 109, cuyo cuarto considerando dice a la letra: "Que, por lo tanto, inscrito el dominio de bienes adquiridos con cláusula resolutoria de sustitución, no sólo será válida y legítima en todo caso la inscripción de los bienes cuando seam enajenados, sino que perjudicará al quevo adquirente si dicha cláusula resolutoria apareciese del Registro, aunque no en otro caso":

Considerando que de la certificación aportada a este recurso guberno tivo resulta: en la inscripción princera de la finca rúmero 5.710 que nador se reserva el usufrucio de toco lo donado durante su vida y además la facultad libre de vender y gravar en caso de necesidad, sin consentimiento de su hijo, donatario, ni de persona alguna"; en la anotación letra A de demanda, en la B de embargo y en la discutida incripción 2.ª de adjudicación, que se halla afecta al usufrueto con facultad de vender y gravar en favor de Ramón Agramunt Roselló; que en la inscripción 3.º todavía sigue viva la reserva del derecho que se dice extinguido; que en la anotación letra C se traba embargo sobre el usufructo o derecho de percibir los frutos y demás derechos que "corresponden en la finca al mismo." D. Ramón"; y que en las posteriores cancelaciones se parte del supuesto de la vigencia del repetido dereche:

Considerando que los actos de enajenación o adjudicación realizados por los Juzgados cuando no procedan especiales y expresos produnciamientos en contrato, no purifican el deminio transmitido de los derechos reales que lo graven, rigiendo para el Juez, ya obre en representación del deudor ya en virtud del imperio que la ley le atribuye, el principio de que no puede transmitir al adquirente más derecho del que el demandado tiene inscrito a su nombre o al de suscau antes, y que no hay paridad entre el caso de exprupiación forzosa por causa de utilidad pública y el de ejecución judicial, pues en el primero el dominio cambia de carácter, sa liendo de la órbita dei derecho privado, y en el segundo continúa sujeto a las mismas prescripciones, variab-do el nombre del titular:

Considerando, en fin, que si el Juzgado de primera instancia de Tortosa, al adjudicar al ejecutante dons Francisco Codorniú Favá, la nuda propiedad de la finca mencionada, nada declaró sobre la vigencia del derecho: de usufrucio con facultad de vender y gravar perteneciente a D. Ramón. Agramunt Roselló, lejos de poder joducirse que ha decretado su caducidad sin dar a conocer claramente est derecho cancelado, s.u expresar el fundamento de la misma y sin formalar mandamiento alguno schre el particulam, debe sostenerse que se has limitado a cumplir con su deber y a adjudicar al acreedor los derechos que correspondian al desdor según el Registro,

Esta Dirección general ha occidado confirmar la decisión apelada. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a 108; efectos oportudos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.—El Director general, Julio Bournier

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESO-RO PUBLICO Y ORDENACION GE-NERAL DE PAGOS DEL ESTADO

La Comisión creada por el artícu-Ro 2.º de la ley de 29 de Julio de 1918, y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar como diferencia máxima abonable a los efectos del anticipo reindegrable concedido por los ar-tículos 3.º y 5.º al papel empleado en el mes de Noviembre de 1920 en la Prensa diaria, la de 124.70 pesetas por cada 100 kilogramos.

Lo que en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para la ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918 se publica para conocimiento de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 27 de Octubre de 1920 El Presidente, Juan Rodenas.

Habiendo sido robados en la Admi-nistración de Loterias de Ecija los binistración de Loterias de Ecija los billetes de la Lotería Nacional números 4.816 y 17 de la primera serie; 19.511 at 19; 20.191 at 99; 26.022 al 29 y 27.433 al 39 de la tercera serie; 3.902, 3.909 y 10; 7.444—43; 7.445 al 59; 41.482 al 89; 12.501 al 10; 13.263, 43.265 al 69; 14.402 y 3; 14.406 al 10; 15.821 al 23; 15.825 al 30; 16.644 al 50; 17.351 y 52; 17.354 al 60; 18.491 al 500; 21.701 al 8; 21.710; 22.351 al 60; 23.261 al 70; 25.342 al 50; 28.231 al 90 y 29.063 al 68 de la cuarta seal 90 y 29.063 al 68 de la cuarta serie, del sorteo que ha de celebrarse el rie, dei sorteo que na de celebrarse el día 2 del próximo mes de Noviembre y que fueron remitidos para su venta a dicha Administración, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10, apartado 3. Tel la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos, quedando do cuenta del Estado los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 28 de Octubre de 1920. El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CON. TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. José Aruej, como patrono del Hos-pital de Nuestra Señora del Buen Suceso, de la villa de Magallán, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han

unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1917, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, con la obligación da rendir cuentas al Protectorado, nombrando patrones a don Victoriano Esteban, D. Mariano Saga-rra, D. José Aruej y D. Mariano Sa-

Testimoi to del auto dictado por el Juez de primera instancia de Borja, en el expediente de información odperpétuam, en 9 de Septiembre de 1913, en sustitución del título fundacional, haciendo constar que desde el año 1347 viene el Hospital citado facilitando gratis cama y sustento a los enfermos

pobres que se acogen en el mismo. 3.º Reglamento interior del Hospital, en donde se dica artículo 1.º, que para ser admirido es necesario que el sollicitante sea pobre de solemnidad.

4.º Relación de biemes que com-prende el edificio-hospital, otro anejo destinado a colador de ropas de los enfermos, y varias rescripciones de la Deuda pública con un capital nominal de 83.029,28 pesetas y renta líquida de 2.656,94 pesetas.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benefico de los enumerados en el art 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus nentae o productos:

Considerando que se han unido los documentos reglementarios y se prue-ba que el Hospital exige a los obfermos la condición de pobres de solemnidad, con lo cual realiza el fin henéfico en sentido estricto, que le haca acreedor a la exención solicitada,

La Dirección general de lo Combencioso, en virtud de la delegación con-ferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes adscritos a la citada fundación "Hospital de Buem Suceso", de la villa de Magallán (Za-ragoza), sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en

Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Director general, Juan Diaz.

Señer Delegado de Hacienda en la pros vincia de Zaragoza.

ministerio de instrucción pública Y BELLAS ARTES

Mark. DIRECCION GENERAL DE PRIME. ra enseñanza

Concedido por Reales ordenes de 1.º y 3 de Mayo, 21 de Julie y 11 de Agosto últimos el plazo de dos meses para enviar el acta a que se refiere la Real orden de 21 de Abril de 1917, se han recibido las correspondientes a la mayoría de las Escuelas provisionales, unitarias y graduadas, pero otro considerable número de ellas aparece todavía sin el requisito mencionado; y teniendo en cuenta las dificultades que en muchos casos se han ofrecido por la asistencia a las oposiciones de algunos Inspectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto prorrogar el plazo para remisión de las actas hasta el día 20 de Noviembre próximo, en cuya fecha, si no se han remitido, se acordará la anulación, mandándose publicar la relación de Escuelas en que falta el acta para definitivas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos anos. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Director ger

neral, Poggio. Señores Inspectores Jefés provincis. les de Primesa anadanza.

RELACIÓN DE LAS ESCUELAS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1920

Munero				ESCUELA S					
ego de orden	a yun ta miento	PROVINCIA	POBLACIONES	GNITARIAS MIXTAS A CARGO		OBSERVACIONES			
den				Niños	Niffas	Maestro	Maestra		
1 2	AlcoraAntigua	Castellón	Araya Valles y Casillas Triquibijate	1 » »	» » »	» 1	» »		
3 4 5	Idem	Idem Cuenca	Barchin del Hoyo	. » »	1	» »)> >> >>		
6 7	Barreiros	Lugo	Villamar Cañadas de Haches de Abajo	· »	» •	1	e san	*	
8 9 10 11 12	Idem	Idem	Dehesa del Val Bealo Abanqueiro Macenda Las Ledas	» » »	* * * * 1	1 * *	1	**************************************	
13 14 15	Idem	Idem viedo Zaragoza O ense Canarias	Miranda de Abajo. G amedo Calstayud Domíz La Ampuyentz	* * * * *	1 > > >) 1 2 1	* * *	Graduada.	
18 19 28 21 21	Castro Caldelas Castro de Rey Idem	Orense Lugo Idem Idem	Villamayor, San Cayetano, Gulp Ileira, La Iglesia Santa Comba,	* * * *	» » »		* * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
23 24 25	Cospeitoidem Idem Idem Chandreja de Queija. Idem	IdemIdem Idem Orense Idem	Gu las	» » »	» » »	* 1 * 1 * 1 * 1		**************************************	
1	Chiclana de la Fron- tera	Cádiz	Barrio de San Se- bastián	1	» *) » 1	, >	**************************************	12 (147) 14 (149) 10 (149) 14 (149) 11 (149) 18 (149)
31 32	El Boalo	MadridIdemZaragozaCanariasOviedoCanarias	Cere eda,	» » »	» » » 1	1 >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	» » 1 1	Graduada-	
37 38	Idem Hellin Idem Ibias	AlbaceteIdemOviedo	Vaile de Arriba Minateda Hellín Santa Comba de Co- tos S stierns	» - 1	**	* * *	> > > 1	» »	
40 41	Idem	Idem	Penedela	» 1 1 1 »	1 1 1 *	» » »	» »	*	
45	IdemLa GuanchaLangreoIdemIdem	Idem	Torre del Rico La Guancha La Felguera Sama Ciaño Perdoma	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	**************************************	» »	**************************************	Graduada. Idem. Idem.	
51 52 53 54 55	IdemIdemIdemIdemIdemLa RodaLas Regueras	Idem Idem Idem Albacete Oviedo Lérida	Dehesa Baja. La Elorida La Luz. La Redv. Trasinoute.	* * *	1 3 1 1 1	» » » » » »	» 1 *** ***		
57 58	Mazo Idem Melliz Idem Mondoñedo	Málaga. Málaga. Canerias Idem. Coruña. Idem. Lugo. Idem.	Málaga Figuerote Figalate San Pedro de Meiro	» » »	*		» » » »	Graduada de niñas d ** ** ** ** ** ** ** **	e Santa Rosa.

Ni ero				ESCUELAS				The same of the sa	
uspie - o	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES	UNITARIAS		MIXTAS A GARGO DE		OBSERVACIONES	
		for all Committee and committe	applications of the control of the c	Niños	Niñas	Maestro	Maestra	The state of the s	
64 65 66	Muros	Co ruña Idem Idem	TalSerres (Badernado). Esteiro	» » »	» 1 1	1 * *)> >> >>		*
68 69 70 71 72 73	Mata Navia de Puarna Orgiva Padrón Idem Paso Pomar de Valdivia	Cáceres	Navalmoral. Barcia	>> >> 1 >> >>	1 * * * 1	1 1 ** **	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>		* * * * * * * * * * * * * *
74 75 76 77 78 79	Ponferrada Puerto de la Cruz Puntaliana Idem Idem	León	fantes	*	* 2 * * 2 * * 1	1 » » 1 1	» » »	Gridoada.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
80 81 82 33 84 85	Realejo Alto. Idem Riells y Viabrea San Bartolomé. Idem Teguise Idem	Idem	Cruz Santa La Longuera Riells Los Cercados Montaña Blanca Guatiza Soó.	» » » » 1	» » » »	1 1 * * *	» » 1 1 •		*
86 87 88 89 90 91	Idem Tías Idem Idem Cinajo Tobarra	Id m Idem Idem Idem Idem Albacete	Tao Macher La Tiñosa Conil Taj-ste Tobarra.	» » » 1	" 1 " " 1 1 1 "	» » » »	1 1 1 * *		
93 94 95 96 97 98	Idem Idem Tortosa. Torrecilla. Tuineje. Idem Velez Blanco.	Idem	Sierra. Mor de Santiago Enveija. Pajares. Tiscamanita Gran Tarajal Aldea de Topares.	> 1 * * *	» » 1 »	* * * 1 * 1 *	* 1 * * * * * *	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
99 100 101 402 103 104 405	Verin Idem Idem Viana del Bollo Idem Vicálvaro. Villalba.	Orense Idem Idem Idem Idem Idem Adm	Tamaguelos. Feces de Cima. Feces de Abajo Morisca. Coveto Carretera de Aragón	* * * * * 1	* * * * *	* * * 1 1 * 1	1 1 1 * * *		*
106 107 108 109 110	Idem Idem Villar de Domingo García Villardevós Id m	LugoldemldemCuencaO enseldem	Villapedre Ri eira Pedronzos Villalbilla Arzádigos Enjames	» * * *	» » »	1 1 1 1 1	» » » »		*
112 113 114 115 116	Idem Vimianzo Altrón esan (Aynet de), Brión Idem	Idem Coruña Lérida Idem Coruña Idem	Villardeciervos Cambeda. SarréArahós. Boublón Santa María de Co-	* * * *	» » »	1) 1 >> >>		» » »
117 118 119 120 121	Fortuna. Idem Idem Lorca. Pomar de Valdivia.	Murcia. Idem Idem Idem Idem Palencia.	mada Fortuna. Baños-Capres. Matanza. Escucha. Villaescusa de las Torres.	1 ***	1 * * 1	» 1 1 *	1 **		
122 123 124	Idem Sobrado Soriguera	Idem León Lérida	Respenda de Aguilar Requejo Tornafort	» »	*	1 1 1	» »		

Madrid, 23 de Octubre de 1920. El Jefe de la Sección, Mariano P.

MINISTERIO DE FOMENTO

MINECCION GENERAL DE CERAS **PUBLICAS**

AGUAS

Visto el expediente presentado por a). Alberto Aguilar y López, Ingenie-tro Jefe de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, en súplica de que al otorgar la concesión definitiva de las obras señaladas en el proyecto de defensa de la derecha del Ebro, aguas abajo del puente de compuertas de Casablanca, se autorice construir los espigones de defensa en la forma señalada en el proyecto que, firmado por el Sr. Aguilar, sué precentado al efecto, caso de que la División Hidráulica del Ebro compruebe. al efectuar el replanteo, que defensas del mismo género, en el tramo com-prendido entre Cherta y Amposta, han dado excelentes resultados sin avería en las obras, y se declare en aquélla que, con arregio al artículo 43 de la tley de Aguas vigente, quedarán de la propiedad de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato Agricola, la parte de cauce que quede en seco en consequencia de las obras a efectuar :

Resultando que, por Real orden de 11 de Mayo actual, fué autorizada la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro para efectuar obras de defensa del canal de la derecha del río Ebro, concediendo a la misma los terrrenos que queden pertenecientes al cauce del rio en consecuencia de las obras proyectadas, y con sujeción a las condiciones que se mencionan y fueron propuestas en su informe por la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que la condición 2.ª, el sistema de construcción de los diques proyectados, y la 4.ª autoriza a la División para aprobar o disponer las modificaciones o adiciones de detalle que la práctica aconseje, incluso en el múmero, situación, trazado, composición y sección de los espigones y revesti-miento del margen y obras accesorias: Resultando que la Real Compañía

funda su propuesta en la conveniencia de que la ejecución de las obras, reuniendo las debidas condiciones de solidez, se hagan ein emplear aquellas tábricas o escolleras que, siendo más caras, no sean estrictamente necesa-

rias:

Considerando que en el escrito de referencia se dice que obras del género de las propuestas existen entre el Cherta y Amposta, y se conservan desde hace más de sesenta años en buen estado de solidez, a pesar de las con-diciones de su emplazamiento, más desfavorable que el de los espigones de defensa proyectados:

Considerando que, en consecuencia, es razonable acceder a lo solicitado, si la División Hidráulica, inspectora de las obras, considera factible la rea-

fización de lo proyectado, S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido a

bien disponer:

1.º Que se autorice a la Real Com-pañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato Agricola, para construir los espigones de defensa del Canal de la derecha del Ebro, aguas abajo I del puente de compuertas de Casa-

blanca, en la forma señalada en el proyecto redactado por el ligeniero Jefe D. Alberto Aguilar, si al efectuar el replanteo comprueba la Division Hidraulica del Ebro, procede acceder

a lo solicitado; y

2.º Se deciara que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Aguas, quedará de la propiedad de la Real Compañía la parte de cauce que quede en seco como consecuen.

cia de las obras efectuadas.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Botetín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.— El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Tarragona.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Valenciana de Elec-tricidad para unificar cos aprovechamientos de agua del río Turia, en termino de Chulilla, que fueron otorga-dos por Reales órdenes de 30 de Abril de 1918 y 17 y 19 de Septiembre de 1919, a D. José de Solís Berdolo, y transferidos los derechos por Reales ordenes de 4 de Febrero actual a la Sociedad citada:

Resultando que, tramitado el expe diente com sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir reclamaciones, en el Boletín Oficial de 5 de Marzo de 1920, fué presentada una por el Ayuntamiento de Chulilla pidiendo no se inutilicen las dos presas exis-tentes en la actualidad, sino que, por tentes en la actualidad, sino que, por el contrario, sean conservadas y reparadas por la Sociedad peticionaria, quien deberá garantizar el caudal que indicam para el riego de las huertas y abastecimiento del pueblo. Escrito que, en umión del de confestación del peticionario, obran en el expediente: Resultando que la División Hidraulica del Júcar no pone mingúa reparo a une se acceda a lo soficitado, siem-

a que se acceda a lo solicitado, siem-pre que se respeten las clausulas no-vena y décima de la Real orden de concesión de 17 de Septiembre último, ampliada la primera a las dos ace-quias de Chulilla, con lo cual queda cumplida la clausula septima de la Real orden de concesión del otro salto

(de 30 de Abril de 1918):

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujcción a las condiciones que menciona, y con ésta se mues-tran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno

Considerando que no hay inconveniente en acceder a los solicitado, toda vez que la Sociedad peticionaria se ha comprometido a facilitar el agua ne-

cesaria para distintos usos: Considerando que com las condiciones propuestas por la Jefatura quedan a salvo todos los legítimos derechos y garantidos los intereses que intervienan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha terrido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las signientes condiciones:

1. Se autoriza a la Sociedad Valenciana de Electricidad a unificar los dos aprovechamientos de agua del río Turia, en término de Chulilla, de que es concesionaria por compra autori-zada por Reales ordenes de 4 de Febrero último.

2. La unificación se hará con suje ción al proyecto presentado por la Sociedad, con la denominación de "Satta de Tabaira", realizando las obras cas mo en dicho proyecto se proponen y en cuanto no se opongan a das condi-

ciones siguientes.

3. La unificación de los dos aprovechamientos se concede para producción de energía eléctrica en la central proyectada, objeto al que se d'estinaban fos dos aprovechamientos per sepa-

rado.

4.ª No podrá el concesionario introducir en el proyecto de la presa nun-guna variación que modifique la altura de su coromación mi su emplazamiento actuales, y sólo las operaciones necesarias en caso de sufrir averías a causa de avenndas. El nivel de la coronación de la presa deberá referirse a un punto fuera del alcance de las máximas avenidas, para que no se varie la cota de coronación en caso de reparaciones.

5.ª No podrá el concesionario producir remansos en el canal ni en el embalse para el mejor funcionamiento de la fábrica, debiendo aprovechar en cada momento colamente el agua que conduzca el río y hasta los 11.500 El tros concedidos, su retenerla ni embalsaria. Para el debido cumplimiento de esta cláusula se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida siempre por uma u otra parte, o por ambas a la vez, a soda la cantidad de agus que penetre en el canal de derivación por las compuertas de toma.

b) Cuando el agua no rebase la coronación de la presa no podrán cerrar se las compuertas de toma del canal, y si por cualquier circunstancia fuera preciso cerrar la toma, se abrirán las compuentas de limpieza de la presa de tal maniera que el nivel del embalse

Cuando por cualquier circunstancia sea precisio vaciar el canal do embalse, o ambas cosas a la vez, se dará aviso a las Comunidades de Regantes que existieren para que marquen la hora on que puede verificarse la operación sin perjuicio para los

riegos. d) Para llenar nuevamente el emr balse o canal se dará también převid aviso a las Comunidades de Regantes. debiendo dejarse abiertas las compuer tas de la presa en una cantidad tal que sólo se remanse la quinta parte del agua que conduzca el río, hasta que estén llenos el embalse y el canal, en cuylo momento podrá empezar de nuevo el funcionamiento de la fábrica.

Si en cualquier momento la Acministración tuviese sospechas de que se faltase a alguna de las reglas anteriores, autorizaría a las Comunidades de regantes para que nombresen un vigilante por cuenta del concesionario. al objeto de que inspeccionase y vigie lase el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones en el regimen del rec Dicho concesionario no podrá reclas mar sobre la procedencia del nombra-miento y sobre el tiempo que dure la gigilancia, aunque la Administración acuerde que éste sea indefinido; esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el concesionario por la falta de cumplimiento de las clausulas

6.ª El concesionario está em la obligación de ejecutar en el canal de demivación las obras necesarias para impedir las pérdidas por filtración, una wez comprobado que son mayores que lag que se producen en el río entre la llama y el desagüe. 7.º La Administración podrá en tede

tiempo comprobar si se reintegran tctalmente al río las aguas utilizadas, esavo las pérdidas naturales por evaporación, etc., y exigir la colocación de amódulos que lo acrediten.

8.º Como resultado de unificar los Tos aprovechamientos se concede un salto útil de 36,07 metros que resulta de aprovechar el desnivel total existiente entre el nivel del agua en la entre del concel de desirección y el mistrada del canal de derivación y el mis-mo en el canal de salida, teniendo en cuenta las pérdidas de carga en el ca-

nal y duberías, 9.º El concesionario respetará los derechos de las acequias de riego de Chulilla en las márgenes derecha e izquierda del río Turia, asegurándoles da dotación de agua que les correspon-da. A este efecto, y dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, presentará el proyecto do obras mecesarias para asegurar a dichas acequias su dotación, previa la modulación que de ésta se haga por la División Hidráulica del Jucar, a in-forme de la cual se someterá dicho proyecto, que podrá ser aprobado por el Gobernador si hubiese conformidad entre las Comunidades de Regantes y la propuesta de aquélla, sometiéndose en casa contrario el asunto a la reso-

em casa contrario el asunto a la reso-fución del Ministro de Fomento. b) Los vecinos de Chuffila tendrán ferceho a extraer y conducir en vasi-tias, del canal de la fábrica, las aguas que necesitem para usos domésticos, em la forma que previene el artículo 127 de la ley de Aguas y de modo aná-flego a como lo verifican actualmente ilogo a como lo verifican actualmente

del cauce del río Turia.

10. Para el caso de que ocurrieran averías em el canal de derivación y no pudiese facilitarse por él las aguas necesarias a Chulilla, deberá la Siciedad cuidar de la conservación de las presas actuales para con ellas atender a dichos servicios en esos casos.

11. Siendo preferente el servicio del pantano de Benageber o de cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por éste se construya en lo sucesivo (aguas arriba de Chudilla), de las comprendidas en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras mermase o disminuyese el caudal del río, aun por bajo de jos 11.500 litros por segundo que se conceden, ni por la aplicación de lo pre-venido en la clausula 3. (tercera) de dicho Real decreto.

de la concesión en la Gaceta de la concesión en la Gaceta de Maiorita de la fecha de la publicación de la concesión en la Gaceta de Maiorita, y la totalidad de la instalación debera estar terminada antes de cuadra concesión en la Gaceta de Cuadra de Cuadra Concesión de Concesió itro años, a comtar de su principio.

13. Terminadas las obras, el Ingemiero Jede, por si o por el Ingeniero en quien delegue, verificará una visita a las obras efectuando um reconocimiento minucioso, a fin de ver si se han cumplido las condiciones de la concesión y las que durante la construcción se hayan podido fijar, y de! resultado se extenderá un acta por triplicado, que se someterá a la apro-bación de la Superioridad antes de dar por recibidas las obras, sim cuyo requisite no se devolverá la fianza prestada por el concesionació ni se autorizará la explotación del camal.

14. El concesionario deberá respe-

tar las servidumbres impuestas sobre los terrenes que se atraviesan com las obras, tanto de paso como de aguas y demás que existan al otorgarse la comcesión, a i como responderá de todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

15. a) Una vez abierta la zanja de cimientos de la presa y puesto al descubierto el terreno de cimentación, el concesionario dara aviso al Ingeniero Jefe de la provincia para que éste 10 el Ingeniero en quien delegue proceda a su reconocimiento y autorice en su caso el relleno de la misma, levantán-

dose el acta correspondiente.

b) Las obras se ejecutarán con arreglo a los buenos principios de construcción y las fábricas serán las que em el proyecto se proponen. El concesinario queda obligado a cumplina contra circular a la dere consecutario de la deservación de la deservació cuantas órdenes se le den sobre estos extremos por el personal encargado de la inspección, fanto durante el periodo de construcción como en el de conservación de las obras.

16. Si fueran mecesarias obras de la conservación de las obras.

reparación o de ejecución no previs-tas, el señor Gobernador de la provinria podrá ordenarias a costa del concesionario, caso de no ser hechas por

éste.

La concesión se ctorga a per petuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo res-ponsable el concesionario de cuantas reclamaciones puedan presentarse.

18. Todos kos gastos que origine la confrontación e informe de los proyectos de las obras, la comprobación de replanteos, las visitas de inspección, reconocimientos, etc., serán de cuenta del concesionario, a menos que sean debidos a instancia de tercero, en cuyo caso habrá de estarse a lo señalado en la vigente ley de Aguas y de-más disposiciones dictadas o que se dicten antes de confirmarse la concesión con la recepción de las obras.

19. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco días, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utiliza el caudal total concedido, y, en caso contrario, se considerará en la parte de agua no utilizada como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse a otros aprovedhaientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el convesionario las desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración ouantas medidas crea necesarias paca asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición evitando monopohios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse, y, por tanto, de la riqueza nacional.

20. La falta de cumplimiente de cualquiera de las plausulas de esta

concesión se considerará como caso di cauucidad, y hecha lai declaración, se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza. Y habiendo aceptado el peticionario

las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con publica-ción en el Boletín Oficial de la pro-vincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.— El Director general, Castel.

Señor Cohernador civil de Valencia.

Examinado el expediente incrado en virtud de instancia presentada por doni Juan Urrutia, como Presidente de la Sociedad Hidroelectrica Ibérica, para aprovechar aguas del río Torina (Sar. tander), a cuyo fin acompaña un pro-yecto en sustitución del que sirvió de base al aprovechamiento de aguas del rio Torina, concedido por Real orden de 17 de Agosto de 1903 a D. Eduardo Aguirrebengoa y Echarte, y del cual es propietaria actualmente la Sociedad peticionaria:

Resultando que el objeto del aprovechamiento solicitado es el de obtener un embalse de nueve millones de metros cúbicos que sirva de regulador durante el estiaje a los aprovechamientos de energía eléctrica destinada a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno.

Resultando que, remitido el expc. diente al Consejo de Obras públicas, este Centro consultivo informa que procede devolver el expediente al Gobierno civil de Santander para que lo informe el Ingeniero Jefe del distrito forestal:

Resultando que, devuelto nuevamen-te el expediente ai Consejo de Obras públicas con el pedido informe, la Sec-

ción informa: 1° Que no precede telorgar a la So-ciedad Hidroefectrica Ibérica, com arre-glo al proyecto presentado y en virtud del expediente instruído, la concesión pedida.

Puede invitarse al peticionario a que dentro del plazo que la Dirección general de Obras públicas señale, que podría ser de ocho meses, medifique al proyecto con arreglo a las indicaciones

del informe; y

3.º En el caso de estar aquél dis-puesto a tal modificación, debo la Jafatura de Obras públicas intervenir en el sondeo del terreno donde so pretende construir la presa y tomar todos los demás datos necesarios para informar do muevo:

mar de nuevo:

Resultando que, en virtud de diche
informe, el peticionario presentó, dentro del plazo fijado por la Dirección
general de Obras públicas, en 22 de
Mayo de 1918, un proyecto reformado
de ampliación:

Resultando que, en cumplimiento de esa misma orden, se ham aportado al

expediente nuevos informes:

Resultando que el Ingeniero Jefe del distrito forestal manificata en su fix-

forme que, en la que afecta al servicio dorestal, no hay inconveniente en que se conceda la ampliación solicitada, pe-") que en cuanto a las aguas de los arroyos Canal del Mediccia, Canal del Vizcaimo, Canal de Palancates y Canal de los Castros, son privativos del monta "An Braña" y "Cobarver", número 353 del Catálogo de los de utilidad pública, que pertenece al pueblo de Bárcona, y, por consigniente, no pueden ser objeto de concesión gratuita, debiendo de sujetarse su concesión a la Real orden de 8 de Enero de 1906, y por consigniente, deben desglosarse de la concesión que se pretende:

Considerando que, según se mani-fiesta en el informe de la Jefatura de Obras públicas, en el proyecto reformado de ampliación de este aprove-chamiento se han cumplido las prescripciones fijadas por el Consejo de Obras públicas, y que los sondeos efectuados en el emplazamiento de la presa ham sido suficientes para deducir las buenas condiciones del terreno mara la cimentación de la obra:

de Aguas, pues correm por el río Torima; de modo que el procedimiento para concederlas es el determinado por la lustrucción de 14 de Junio de 1885":

Considerando que som favorables los informes emitidos sobre el proyecto reformado por el Servicio Agronómico, Junta provincial de Samidad. Dis-

trito forestal y Gobiermo civil, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a biem otorgar la autorización pedida, aprobando el proyecto reformado de ampliación y sujetando la concesión a las condiciones señaladas en la concesión primitiva, otorgada por Real or-den de 11 de Agosto de 1903 a don Eduardo Aguirrebengoa, que sean compatibles com las que se imponen a combinuación:

1. Se concleide a D. Juan Urrutia, como Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, autorización para apovechar aguas del río Torina, termino de Bárcena de Pie de Concha. mediante la construccióna de una presa de 42 metros de altura capaz de producir un embaise de mueve millo-Considerando que el Consejo de Obras sa de 42 metros de altura capaz de cia. Dios guarde a V. S. muchos año públicas manifesto en su informe producir un embatse de mueve millo-madrid, 25 de Octubre de 1920.—

que las aguas solicitadas son públicas de metros cúbicos de agua destira de la lega de cia. Dios guarde a V. S. muchos año producir un embatse de mueve millo-madrid, 25 de Octubre de 1920.—

Director general. Castel.

Light production de la lega de cia. Dios guarde a V. S. muchos año producir un embatse de mueve millo-madrid, 25 de Octubre de 1920.—

Director general. Castel.

los aprovechamientos de producción de energía eléctrica aplicada a usos industriales.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto modificado y sus-crito por el Ingeniero de Caminos don Isidoro Fontana en 27 de Flebrero de

Isnoro Fontana en 27 de Fiebrero de 4919, y ublido al expediente.

3.º El plazo para el comienzo de las obras será el de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el cha de tres años, a partir de la misma fecha de la concesión en la concesión en la concesión en la GACETA DE MADRID. cha.

4. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y

sin perjuicio de tercero. Y habiendo aceptado el peticionario Y habiendo aceptado el peticionario das precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años madrid, 25 de Octubre de 1920—El Director general Castel